



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 161**

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CRÉDITOS LABORALES POSTCONCURSABLES SON PRONTOPAGABLES	CNCOM SALA F	COM 26597/2018/40	3 ARROYOS SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BROCHETTO, MAXIMILIANO JOSE	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en Extenso
ANTE UN CRÉDITO CONTROVERTIDO SE RECHAZA EL PRONTO PAGO Y PUEDE SOLICITAR VERIFICACIÓN	CNCOM SALA B	13522/2019	NOROGHI SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ AILEN TAMARA	Sumario
				Fallo en Extenso
NO EXISTEN PRESTACIONES RECÍPROCAS PENDIENTES EN CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA	CNCOM SALA D	15977/2019/3/CA2	ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATOS CON PRESTACIONES RECIPROCAS PENDIENTES LCQ 20	Sumario
				Fallo en Extenso
PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA CONCORDATARIA	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE EJECUCIONES DE 1ª NOMINACIÓN – CATAMARCA	SECRETARIA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS FOLIO Nº 25/27 SENTENCIA DEFINITIVA Nº 07	CASTILLO MIGUEL ALEJANDRO S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en Extenso
RECHAZA PRIVILEGIO GENERAL OTORGADO POR LEY 27423	CNCOM SALA C	COM 36358/2015/5	BISCARDI & ASOCIADOS S.R.L. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO (BONQUIM S.A. s/ QUIEBRA)	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en Extenso
PAGO DE DEUDA DE DÓLARES EN PESOS A LA COTIZACIÓN DEL DÓLAR SOLIDARIO	CNCOM SALA A	479/2012/2	NUCERINO JUAN C/ LESSIVER SRL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE EMBARGO	Sumario
				Fallo en Extenso
PRIVILEGIO AUTÓNOMO DEL CRÉDITO DEL MENOR E INCONVENCIONALIDAD DE LOS PRIVILEGIOS DE LA LCQ	CNCOM SALA F	COM 23177/2016	FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Dictamen MPF
EXTENSIÓN DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD	JUZGADO COMERCIAL 23	33620/2018	ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en Extenso
SANCIONA DE PREVENCIÓN A LOS LETRADOS DE LA FALLIDA	CNCOM SALA D	19981/2016/86/CA51	OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS.	Sumario
				Fallo en Extenso
ENAJENACIÓN CON OFERTAS BAJO SOBRE	CNCOM SALA A	2.410/2015	CHEVROLET SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ XIFRE, SANTIAGO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA	Sumario
				Fallo en Extenso
CANCELACIÓN DE U\$S CON EL CRITERIO DE ESFUERZO COMPARTIDO	JUZGADO CIVI.COM.CONC. Y FAMILIA 2A NOM (EX SEC.2) - RIO SEGUNDO	Nº Resolución: 110 Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 395-403 EXPEDIENTE: 9471085	TOMASINI, RAUL ANGEL VALENTIN Y OTROS C/ MACIPE, DANIEL IGNACIO Y OTROS - EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES	Sumario
				Fallo en Extenso

SUMARIOS

CRÉDITOS LABORALES POSTCONCURSABLES SON PRONTOPAGABLES

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	COM 26597/2018/40	3 ARROYOS SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BROCHETTO, MAXIMILIANO JOSE	Volver al Inicio Fallo en Extenso

Le otorga la preferencia de pronto pago a los salarios postconcursoales en base al Convenio n° 173 de la OIT porque entiende que “no cabría vedarle el reconocimiento del art. 240 LCQ a quien continúa poniendo su fuerza laboral en pos de la continuidad del giro empresario y sí hacerlo respecto del contratante in bonis (arg. art. 20 ley cit.).”

ANTE UN CRÉDITO CONTROVERTIDO SE RECHAZA EL PRONTO PAGO Y PUEDE SOLICITAR VERIFICACIÓN

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA B	13522/2019	NOROGHI SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ AILEN TAMARA	Volver al Inicio Fallo en Extenso

El pronto pago no importa una mera dispensa provisoria de la carga de verificar tendiente a agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen las condiciones para hacerlo procedente, es decir, sumariamente puede alcanzarse la certidumbre necesaria para admitir el crédito, la resolución que lo concede reemplaza de modo definitivo a la verificación. Ahora bien, si se rechaza el Pronto pago, el acreedor puede intentar la verificación, posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en aquél trámite.

NO EXISTEN PRESTACIONES RECÍPROCAS PENDIENTES EN CONTRATOS DE EJECUCIÓN CONTINUADA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	15977/2019/3/CA2	ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATOS CON PRESTACIONES RECIPROCAS PENDIENTES LCQ 20	Volver al Inicio Fallo en Extenso

La jueza rechaza la continuación de contratos que la concursada manifiesta que son necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial, porque considera que art. 20, LCQ, sólo resulta aplicable a los contratos de ejecución diferida y no a los de ejecución continuada o fluyente, dado que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, por lo tanto, no pueden considerarse como pendientes o diferidas en el tiempo y no es posible entender que existen prestaciones recíprocas “pendientes”

PRESCRIPCIÓN DE LA CUOTA CONCORDATARIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE EJECUCIONES DE 1ª NOMINACIÓN – CATAMARCA	SECRETARIA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS FOLIO Nº 25/27 SENTENCIA DEFINITIVA Nº 07	CASTILLO MIGUEL ALEJANDRO S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
			Fallo en Extenso

El concursado solicita se declare la conclusión del concurso por la prescripción de los créditos, atento el tiempo transcurrido desde la sentencia homologatoria dictada en el año 2005. El síndico avala la postura, manifestando que conforme lo prescripto por el art. 2560 del CCN, donde se establece un plazo genérico de prescripción de 5 años, corresponde declarar la prescripción de las acreencias por inacción de los acreedores. Y el art. 2537 C.C. y C. establece que los plazos de prescripción en curso se rigen por la ley anterior, es decir, la vigente al momento en que se comenzó a prescribir. En cuanto a la fecha de inicio del cómputo, cabe señalar que en los supuestos del pago de un capital en cuotas, para una primera opinión cada cuota comenzaría a prescribir desde su vencimiento. Entiende prescriptivo el crédito, concluido el concurso y regula honorarios al síndico otorgando una retribución justa por sobre el 1% previsto en el art 289 LCQ.

RECHAZA PRIVILEGIO GENERAL OTORGADO POR LEY 27423

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	COM 36358/2015/5	BISCARDI & ASOCIADOS S.R.L. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO (BONQUIM S.A. s/ QUIEBRA)	Volver al Inicio
			Fallo en Extenso

Se rechaza el privilegio general sobre honorarios regulados judicialmente por su actuación como patrocinante y luego apoderado pero el régimen de privilegios de la LCQ no puede entenderse alterado por lo dispuesto en el art. 3 de la ley 27.423. El privilegio invocado no puede ser reconocido en sede concursal. La fiscal en contrario opinó que si le corresponde privilegio general porque ante la aparente contradicción entre el art. 239 LCQ y el art. 3 de la ley 27.423, entiende que no corresponde apartarse del principio de interpretación según el cual ley especial posterior deroga ley general anterior y si bien ambas normas tienen igual jerarquía por tratarse de normas nacionales de derecho común, la ley 27.423 regula en forma específica los honorarios de los letrados y auxiliares de la justicia.

PAGO DE DEUDA DE DÓLARES EN PESOS A LA COTIZACIÓN DEL DÓLAR SOLIDARIO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	479/2012/2	NUCERINO JUAN C/ LESSIVER SRL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE EMBARGO	Volver al Inicio
			Fallo en Extenso

Se autorizó la “cancelación de la deuda en dólares estadounidenses a moneda local conforme el tipo de cambio oficial según el régimen legal actualmente vigente como “dólar solidario”

adicionando a la cotización oficial el Impuesto PAIS (30%) a efectos de establecer la equivalencia entre las sumas en pesos a percibir y los montos en dólares estadounidenses que deben ser cancelados, que son cosas fungibles, cabe obtener la reposición de igual cantidad, y la deudora podría hacerse de moneda extranjera a la cotización del “dólar solidario” sin tener en cuenta la percepción del 35%. Se ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes, en este particular momento, ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios.

PRIVILEGIO AUTÓNOMO DEL CRÉDITO DEL MENOR E INCONVENCIONALIDAD DE LOS PRIVILEGIOS DE LA LCQ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	COM 23177/2016	FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
			Dictamen MPF

Se plantea la inconstitucionalidad de los artículos de privilegios de la LCQ, pidiendo que se otorgara al crédito de la menor que fue abusada en la institución concursada el carácter de “privilegio autónomo”. En base a los tratados internacionales y el antecedente de instituto médico Antártida resuelve otorgarle al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo y de preferente pago por la totalidad del monto insinuado con intereses hasta el efectivo pago, declarando la inconventionalidad de los arts. art. 239 párrafo 1°, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la ley 24.522.

EXTENSIÓN DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 23	33620/2018	ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
			Fallo en Extenso

Solicitan la prórroga del período de exclusividad por el término de 180 días porque le falta agregar las conformidades de los bancos y se les dificultó por el aspo. El juez analiza que el plazo solicitado es el que se estaba tratando en el congreso. Realiza un análisis de la situación económica del país generada por la pandemia, resalta la importancia de la protección del crédito para permitir la creación y circulación de riqueza, la conservación de la empresa generando riqueza, y de su rol como dadora de empleo en un contexto donde las estadísticas muestran graves cifras de despido. Esto impone adecuar el trámite a la evidente necesidad de que el deudor cuente con mayores plazos para negociar los términos de un acuerdo en una escenario absolutamente distinto y no previsto al que se enfrentaba hasta el 20/3/20. La quiebra no sería tampoco la solución porque no sería rápida la liquidación dado que oficina de subastas no está funcionando y no existen visos de que lo hago en tiempo próximo.

SS entiende que el escenario descripto presenta claro que una prórroga de 180 días del período de exclusividad no causará ningún perjuicio a los acreedores, y en todo caso, por el contrario, habilitará que una hipotética solución concordada que reencauce en el sendero de la viabilidad a la concursada les dé una mejor expectativa de recupero de las acreencias muy diferente a lo que puede proyectarse en base a las reglas de la experiencia en este tipo de casos si hubiera una quiebra.

SANCIÓN DE PREVENCIÓN A LOS LETRADOS DE LA FALLIDA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	19981/2016/86/CA51	OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS.	Volver al Inicio Fallo en Extenso

El 1/12/2020 la Sala confirmó la fecha inicial del estado de cesación de pagos de la fallida. La decisión fue notificada a la señora Fiscal ante la Cámara el mismo día y contra ella no articuló el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48. En cambio, el 16/12/2020 la representación letrada de la quebrada presentó un recurso extraordinario federal y solicitó que el recurso extraordinario de fuese sustanciado con la nueva sindicatura actuante y con la Fiscalía ante la Cámara. La Sala accedió a lo primero, pero rechazó que del remedio federal se corriese traslado a la Fiscalía y sin recurrir notificaron por mail a la fiscalía considerando la sala que fue un alzamiento contra la autoridad de los magistrados intervinientes, y sanciona a los letrados con la sanción de prevención (art. 18 del decreto 1285/58 y art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional). Ante dicha medida los letrados presentaron una avocación ante la CSJN por sentencia arbitraria que reprocha su conducta como profesional.

ENAJENACIÓN CON OFERTAS BAJO SOBRE

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	2.410/2015	CHEVROLET SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ XIFRE, SANTIAGO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA	Volver al Inicio Fallo en Extenso

Se rechazó el pedido de que se autorizara la subasta del bien secuestrado por medios on line. No obstante ello, aprecia este Tribunal que, ante la ausencia de comunicación de la Oficina de Subasta de una pronta reanudación de los remates en ese ámbito, y a los fines de no dilatar la ejecución del bien, con los gastos que ello conlleva y que fueron referidos por la apelante, nada impide que el juez de grado ordene que el remate sea efectuado en el ámbito del juzgado, bajo la modalidad de oferta bajo sobre cerrado, previa fijación de la base de subasta.

CANCELACIÓN DE U\$S CON EL CRITERIO DE ESFUERZO COMPARTIDO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO CIVI.COM.CONC. Y FAMILIA 2A NOM (EX SEC.2) - RIO SEGUNDO	Nº Resolución: 110 Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 395-403 EXPEDIENTE: 9471085	TOMASINI, RAUL ANGEL VALENTIN Y OTROS C/ MACIPE, DANIEL IGNACIO Y OTROS - EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES	Volver al Inicio
			Fallo en Extenso

Reclama el cobro de un pagaré son protesto en dólares y afirma que el art. 765 cccn, es una norma supletoria, solamente aplicable en el caso de que las partes no hayan dispuesto otra forma de cumplimiento, no es una norma de orden público ni imperativa, siendo disponible rige la autonomía de voluntad. La parte afirma que si se tomara el tipo de cambio oficial, como pretende ilegítimamente la demandada, la solución que avalara dicha secuencia, impactaría de lleno sin dudarle en los derechos de propiedad del acreedor, vulnerando sin dudarle el principio rector de buena fe consagrado por los arts. 961 y 9 del Ordenamiento Civil permitiendo una equivalencia que de público y notorio dista de ser real o justa, afectando drásticamente el legítimo derecho de propiedad de los acreedores. SS analiza que la conversión a la cotización oficial vs el valor al que se puede conseguir los dólares hay una brecha del 65%. Por ese motivo considera la necesidad de recurrir a conceptos como “esfuerzo compartido” para arribar a soluciones justas, escoger una recomposición judicial equitativa prudencial Que deberá tener en cuenta la "desgracia común" del brusco cambio de las reglas de juego cambiarias y le aplica el 30 % a la operación.

FALLOS

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
3 ARROYOS SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BROCHETTO, MAXIMILIANO JOSE	CNCOM SALA F	COM 26597/2018/40	Volver al Inicio

Buenos Aires, 2 de febrero 2021. MFE

Y Vistos:

El incidentista apeló la resolución fechada el 10/9/2020 (fs. 17 foliatura digital) en cuanto desestimó el reconocimiento como gastos del art. 240 LCQ a los sueldos caídos y devengados con posterioridad al concursamiento. Se sentenció que aquellos salarios no resultaban alcanzados por el proceso universal, por lo que debía ocurrir por la vía y forma pertinente.

En el memorial de fs. 20/23 básicamente se criticó la denegatoria del pedido formulado en los términos del art. 240 LCQ sobre la base de entenderlo arbitrario y carente de fundamentación. Al mismo tiempo, argumentó sobre la conducencia de su pedido.

La Sindicatura contestó los agravios del incidentista (v. fs. 27) y la concursada guardó silencio. De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención precedentemente (fs. 33/42), propiciando la revocatoria del resolutorio.

La cuestión neurálgica que se trae a estudio en esta ocasión, reedita las analizadas por este Tribunal con fecha 12/11/2020 en el precedente caratulado: "3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro Alejandro", Extpte. N° 26597/2018/28, cuyas consideraciones cabrá reeditar.

Allí se expresaba que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no podía prescindir del análisis y eventual incidencia que los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debía adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego, a fin de no sobrevalorar la interpretación de normas subordinadas, lo que significaría atentar contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (Fallos 258:75, 329:5266 consid. 13°).

Y particularmente sobre la temática concernida a las acreencias laborales en contextos de insolvencia, se consideró de aplicación la doctrina del Máximo Tribunal en las causas "Pinturerías y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra" (Fallos 337:315, del 26/3/2014) y "Milone" (Fallos: 327:4607), donde adscribió a las directivas del Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificadas por la República Argentina mediante ley 24.285 "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador") en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 CN confiere un rango superior al de las leyes.

En función de aquella conceptualización, deviene plenamente operativa la lógica por la que trasunta el dictamen fiscal. Ciertamente, la insolvencia del empleador es requisito objetivo tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, de modo que no existe razón que

justifique negar la tutela protectoria allí consagrada para procedimientos como el de la especie, ni formular distingos tales como el devengamiento “pre o post” concursal de las acreencias laborales.

Insístase sobre el punto: las normas internacionales aquí en juego aluden en forma explícita a la prioridad de pago de las acreencias laborales que han quedado vinculadas con un deudor devenido insolvente, sin mayores cortapisas interpretativas.

En lo que aquí interesa destacar, el Convenio n° 173 de la OIT establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°).

Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático, sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos y en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa adicional las torne operativas (conf. “Pinturas y Revestimientos” cit., consid. 8°).

Por otra parte, luce acertado el parangón que formula la Sra. Fiscal General que plasma la necesidad de procurar una salida acorde a la tutela preferencial acordada a los trabajadores: no cabría vedarle el reconocimiento del art. 240 LCQ a quien continúa poniendo su fuerza laboral en pos de la continuidad del giro empresario y sí hacerlo respecto del contratante in bonis (arg. art. 20 ley cit.).

Avala esta orientación, la directriz de la Corte Suprema cuando sienta que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. Fallos 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262, entre otros).

Una última reflexión, que contribuye a sopesar la pertinencia de la solución propiciada: para preservación de la integralidad del patrimonio del deudor, la actividad productiva y la salvaguarda de la totalidad de los intereses en juego resulta más gravosa la calificación como créditos post concursales (con la consecuente habilitación para la agresión patrimonial individual e indiscriminada) que barruntar por su inclusión como acreencias del art. 240 LCQ, sujetas al régimen especial previsto por el art. 16 para su pago.

Tal como advirtió la Corte Suprema de modo reiterado y sistemático, las finalidades económico-sociales del concurso preventivo son la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la satisfacción de los derechos crediticios (Fallos 327:1002, "Florio y

Compañía LC.S.A."; 330:834, "Arcángel Maggio"; 340:1663, "Oil Combustibles"; entre otros).

En orden a las consideraciones volcadas y por la preferencia que cabe reconocerle a los salarios devengados con posterioridad al 31/10/2018, cabrá receptor a su respecto el pedido de pronto pago (conf. art. 240 LCQ).

Idéntico alcance tendrán las vacaciones y el sueldo anual complementario, puesto que esta Sala ya ha concluido que les asiste el derecho al pronto pago en tanto cuentan con el privilegio general del art. 246:1° LCQ (vide, 18/5/2017 "Larangeira SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago"; íd. 19/10/2017 "Roux-Ocefa SA s/concurso preventivo s/inc. art. 250", Expte COM N° 14362/2016/40, íd. 14/11/2017, "Ciexai Eventuales SA s/conc. prev.", Expte. COM N° 27367/2015, entre otros).

Con atención a la redacción actual del art. 16 LCQ (T.O. Leyes 26.086 y 26.684) en consonancia con el temperamento fiscal y los precedentes allí mencionados, cabe entender que en el supuesto de no existir fondos disponibles, deberá afectarse el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada (esto es, sin supeditación al resultado de la actividad) para cancelar tales créditos pronto pagables; lo que deberá hacerse en un plan de pagos que guarde coherencia con el informe del 14, inc. 12 LCQ y que a la vez contemple la totalidad de los acreedores que se encuentran en idéntica condición (cfr. esta Sala, 22/4/20110, "Vision Express Arg. SA s/conc. prev. s/incid. de pronto pago por Gomez Mariela Silvana", Expte N° 008312/10, íd. 22/11/2012, "Cabelma SA s/conc. prev. s/incid. de inconstitucionalidad del art. 16 LCQ", Expte. 21749/12, entre otros).

Por todo lo aquí expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento apelado, con los alcances aquí sentados. Las costas en ambas instancias se distribuirán en el orden causado, atento la originalidad de la cuestión planteada (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez
Ernesto Lucchelli
Rafael F. Barreiro

Maria Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
3 ARROYOS SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR BROCHETTO, MAXIMILIANO JOSE	JUZG 29 SEC 58 - DICTAMEN MPF	COM 26597/2018/40	Volver al Inicio

Excma. Cámara:

Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

Ahora bien, evaluando que en el caso de autos, resulta suficiente la compulsión a la página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 10.09.2020 que rechazó el pronto pago solicitado por el incidentista por la suma de \$1.167.619,25. El mismo comprendía los salarios devengados en el mes de

octubre de 2018 y los subsiguientes hasta enero de 2020. Respecto de estos últimos había solicitado su percepción en forma inmediata en los términos del art. 240 LCQ, con más intereses hasta el efectivo pago.

Para sostener el rechazo, la magistrada consideró que el único rubro tutelado por el pronto pago era el de los salarios del mes de octubre de 2018, por ser éste, un crédito pre concursal, teniendo en cuenta que la presentación en concurso preventivo se había producido el día 31.10.2018. Pese a ello, rechazó el monto correspondiente a este mes pues consideró que el mismo había sido abonado por la concursada, conforme la documental acompañada por el incidentista a fs. 1.

Respecto de los salarios devengados desde noviembre 2018, sentenció que el recurrente debía ocurrir por la vía y forma que correspondiere y que los mismos no podían ser considerados como pronto pagables por ser su origen posterior a la presentación en concurso preventivo.

Agregó que tampoco podían ser calificados como gastos del concurso por no encontrarse dentro de las previsiones del art. 240 LCQ.

La sentencia fue apelada por el incidentista Maximilano José Brochetto y el memorial presentado a fs.20/23 (conforme foliatura electrónica en www.pjn.gov.ar).

Arguyó que la sentencia recurrida era arbitraria y que a su entender, no se había dado cumplimiento con la adecuada fundamentación que exige el art. 3 del CCyCN. Insistió en que la a quo no desarrolló los fundamentos por los cuales entendió que los salarios de un trabajador que se encontraba bajo relación de dependencia del concursado y que continuaba con dicho vínculo durante el trámite concursal, no resultaba ser gasto del concurso.

Se quejó de que se le hubiera denegado el cobro de sus salarios pedidos en los términos del art. 240 LCQ por considerar que los mismos encuentran recepción en el art 2585 del CCyCN en tanto “se trata de gastos que han resultado necesarios para la conservación de los bienes del patrimonio sujeto al concurso, así como los que insuma la administración del mismo, realizados en interés común, por lo que resulta lógico que se anticipe su pago por sobre los créditos concurrentes.”

Insistió en que se deben considerar gastos del concurso los salarios impagos devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo debido a que las tareas por el incidentista desarrolladas resultaron ser indispensables para la actividad comercial, lo que implicó un beneficio directo a la masa de acreedores, ya que la empresa concursada continuó con la explotación de su producción con un alto índice de crecimiento en ventas y una capacidad productiva en pleno crecimiento. Ello permitiría, a su entender, la obtención de ganancias para el concursado y que los acreedores podrían ver satisfechos sus créditos en los términos del acuerdo que se pudiere homologar.

Arguyó el incidentista que el concursado había abusado de sus derechos al financiar la producción con el salario debido a los trabajadores y sostuvo que dicha conducta no podía ser obviada por el juez concursal, quien tiene el deber de ordenar lo necesario para evitar los

efectos del ejercicio abusivo o de situaciones jurídicas abusivas.

Expresó que los intereses que deberían ser tutelados no son sólo los del deudor, sino también lo de los acreedores, los de los trabajadores en la conservación de sus fuentes de trabajo y los de la sociedad, en que se mantenga en marcha una unidad socialmente útil, entre otros.

La sindicatura contestó el memorial a fs. 27 (conforme foliatura electrónica compulsada en www.pjn.gov.ar) solicitando la confirmación de lo resuelto por la a quo.

Refirió que el incidentista solicitó el pronto pago de créditos que no serían concursales en los términos del artículo 16 de la LCQ.

Concluyó que no podían considerarse con el privilegio del art 240 LCQ a aquellos salarios devengados con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, porque no serían propiamente gastos del concurso sino acreencias correspondientes a la actividad normal de la concursada.

Conforme surge de estos actuados, el pronto pago solicitado recae sobre acreencias laborales, a las que la normativa local e internacional le reconocen el carácter alimentario y son destinatarias de especial tutela.

Así, el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional receptado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece que debe prevalecer tanto la aplicación de la norma como la interpretación que de ella se haga que sea la más favorable al trabajador. Ello porque de acuerdo a ese principio protectorio que establece la Constitución Nacional, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional, el trabajador es un sujeto de “preferente tutela” tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias (Fallos 327:3677; 327:3753; 332:2043; “AESA Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ Incidente de apelación” (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), “Case S.A.C.I.F.I.E s/ Quiebra” (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), “Clínica Marini S.A. s/ Quiebra” (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y “Dolce Pasti S.A. s/ Quiebra” (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013).

Esto se ve también en el art. 2 CCCN que dispone que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En el caso de autos, tratándose de créditos originados en una relación laboral debe sostenerse la aplicación del principio de favorabilidad que surge del art. 9 LCT (aplicación de la ley más benigna) y rechazarse toda interpretación restrictiva de la norma que impida ejercer derechos (Fallos 289:430; 292:447; 293:26; 328:1602), como la que se desprende de la resolución recurrida.

También cabe mencionar el principio de progresividad consagrado en la Constitución Nacional (Preámbulo y art. 75) así como en diversas normas y tratados del derecho internacional de los que la Nación es parte y que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Más aún, cuando en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 332:709; 327:3753;

327:4607; 327 4619) se impone al Estado la obligación de proceder de manera concreta y continua para alcanzar los derechos consagrados y veda la posibilidad de disminuir el grado de realización de esos derechos. A ello se adiciona el principio pro persona o pro homine que dispone que debe escogerse la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador.

Como me referí, diversos preceptos y principios citados nos imponen la protección del crédito laboral, la que no se limita a los créditos devengados hasta la presentación en concurso preventivo sino también respecto de los devengados con posterioridad a ello. Por otro lado, no deben olvidarse las finalidades del derecho concursal tales como la conservación de la empresa y la protección del crédito. Sin pago de salarios no habrá trabajadores, sin trabajadores no habrá empresa y sin empresa mal puede apreciarse cómo se protege el cobro de los créditos.

El Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y observa que, desde la adopción del Convenio sobre la protección del salario, 1949, se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo. Reitero que mal puede salvaguardarse el empleo sino puede efectivizarse el cobro de los salarios.

El citado convenio establece que en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5).

Conforme al art. 6 el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales por salarios correspondientes a un período determinado, por un plazo que la recomendación N° 180 (sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) establece en su art. 3, en 12 meses.

Toda esta normativa no limita su aplicación a la existencia de un proceso concursal, sino que la protección es debida al trabajador frente al estado de insolvencia de su empleador.

Así, el art. 1 del Convenio OIT N° 173 establece que insolvencia designa aquellas situaciones en que, de conformidad con

la legislación y práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con el objeto de pagar colectivamente a sus acreedores y en el art. 2 refiere que todo miembro podrá extender el término insolvencia a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador.

La Recomendación de la OIT N° 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, establece que cuando, en virtud de la legislación nacional, se autorice la continuación de las actividades de una empresa que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, los créditos laborales correspondientes al trabajo efectuado a

partir de la fecha en que se decidió esa continuación deberían quedar excluidos del procedimiento y saldarse a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles (art. 5).

Es decir, ambas normas no equiparan el término insolvencia con proceso falencial y protegen aún a los créditos posconcursoales (arts. 2 y 5 recomendación OIT 180).

El Convenio N° 95 OIT sobre la protección del salario en su art. 1 dispone que salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, que el mismo se deberá pagar a intervalos regulares (art. 12.1.)

El art. 6 dice: “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.”

Y el art. 11 del Convenio (que tiene como principio la protección del crédito laboral) intenta despejar incertidumbres en el cobro de los salarios frente a la quiebra o liquidación judicial.

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si desconocemos la preferencia de la que gozan sus salarios únicamente por considerar que las acreencias son post concursales o que el art. 240 LCQ aplica sólo en caso de quiebra, porque, como dije, la protección no discrimina entre pre y post concursal, sólo requiere insolvencia del empleador, en el sentido en que la normativa la definió.

También nuestro ordenamiento interno en diversas normas ya citadas consagra la especial tutela y específicamente la impostergabilidad de los créditos laborales receptada en el art. 2575 del CPCCN que dice: “El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable”.

Las normas de carácter supralegal aplicables al caso son muy claras al resguardar el cobro de los créditos de los trabajadores. La sentencia aquí recurrida desconoció la especial tutela que deben tener los créditos laborales tal como fuera establecido en tratados internacionales, siendo que la misma coloca a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas.

El rechazo del reclamo de los salarios devengados a partir de la presentación en concurso con sustento en que los mismos no se encuentran dentro del art 240 LCQ, va en contra de los preceptos internacionales y locales citados. Lo peticionado por el recurrente encuentra sustento en normas de jerarquía supralegal (tales como el Convenio de la OIT N° 173, la Recomendación 180 y el Convenio OIT N° 95).

Conforme lo reconoce la doctrina del Máximo Tribunal sentada en “Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra” Fallos 337:315, la ratificación de un convenio genera para los Estados, la obligación de hacer efectivas sus disposiciones y que las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito

local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad.

Reforzando lo planteado hasta aquí, cabe referirse que el art. 20 de la LCQ autoriza al concursado a continuar con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, previa autorización otorgada por el juez concursal. En este caso, la norma autoriza al cocontratante in bonis a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. Más aún, le reconoce la preferencia del art. 240 LCQ a las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo.

Teniendo en consideración la facultad que el ordenamiento local le reconoce a este cocontratante in bonis, sumado a la recopilación de las normas y principios locales e internacionales citados y a la obligación internacional asumida por el Estado Argentino, no podemos concluir en que resulta conteste con lo citado, la posibilidad de vedarle al trabajador su derecho a que se le proteja el crédito devengado post presentación en concurso preventivo. No resulta acertado que el crédito del cocontratante in bonis tenga mayor tutela que el salario del trabajador que contribuye a la continuidad de la explotación comercial, lo que generará activos que podrán contribuir a la superación de la insolvencia.

A mayor abundamiento, en caso de decretarse la quiebra y decidirse la continuidad de la explotación, los salarios devengados a favor de los trabajadores deberán ser pagados con la prelación del art 240 conforme las previsiones del art. 198 LCQ. Así como el artículo citado reconoce una preferencia para los salarios devengados post quiebra, igual derecho deberá reconocerse a los salarios post presentación en concurso preventivo. No existe justificación razonable para desconocer una preferencia que la ley expresamente le reconoce a los trabajadores cuando su empleador se encuentra en quiebra y se ha continuado con la explotación.

En el hipotético caso en que se decrete la quiebra de la hoy concursada, no cabrían dudas de que el no pago de los salarios devengados desde la presentación en concurso preventivo y hasta el decreto de quiebra o extinción del contrato laboral, serían considerados como créditos con privilegio especial y general por aplicación de los arts. 241.2 y 246.1 LCQ. Pero la resolución apelada desconoce todo tipo de protección por el hecho de no haber acaecido la quiebra, ignorando la definición de insolvencia citada y la protección que le es debida.

Razones de igualdad y de seguridad jurídica imponen considerar que frente al mismo reclamo efectuado en los incidentes 27 y 28 de los autos principales, V.E. acogió favorablemente los recursos instados por los recurrentes.

Por lo expuesto considero que en virtud de la preferencia que se le debe reconocer a los salarios devengados en favor de los trabajadores deberán ser receptados en los términos del art. 240 LCQ. Respecto del salario del mes de octubre de 2018 deberá confirmarse lo resuelto por la a quo en tanto de la documental acompañada por el incidentista surge que el mismo fue abonado en forma quincenal mediante depósito bancario, lo que no fue cuestionado por

el incidentista en ocasión de fundar el recurso de apelación interpuesto.

Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe revocar la resolución parcialmente acorde a lo dictaminado.

Para el caso de que se dicte una resolución contraria que vulnere el derecho de los trabajadores (art. 14 bis de la Constitución Nacional - 16), o la resolución sea contraria a las normas internacionales citadas (Convenio 95 y 173 y Recomendación 180) desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejo así contestada esta vista conferida. Buenos Aires, de diciembre de 2020

Fecha de Firma:29/12/2020
Firmado por: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA
Dictamen Número 1206/2020
Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
NOROGHI SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE PRONTO PAGO DE RODRIGUEZ AILEN TAMARA	CNCOM SALA B	13522/2019	Volver al Inicio

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

I. Apeló la incidentista la resolución de foliatura digital 27 que desestimó su pretensión de que se admita el pronto pago de su crédito. Sostuvo su recurso mediante la expresión de agravios de foja digital 30/36 respondida de igual modo a fs. 38/40 por la concursada, y por la sindicatura a fs. 44/46.

II. Tiene dicho este Tribunal que el pronto pago no importa una mera dispensa provisoria de la carga de verificar tendiente a agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen las condiciones para hacerlo procedente, la resolución que lo concede reemplaza de modo definitivo a la verificación.

Por tanto esa dispensa rige sólo en principio: no en todas las hipótesis el “pronto pago” la reemplaza, sino sólo en los casos en que, malgrado el trámite estrictamente sumario que lo caracteriza, puede no obstante lograrse en su ámbito la certidumbre necesaria para admitir el crédito.

De lo contrario, la verificación se convierte en insoslayable. Sólo la resolución que lo concede es definitiva. La que lo deniega, en cambio, no hace cosa juzgada: el pretensor deberá requerir la previa verificación de su crédito, posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en aquél trámite.

De tal modo, y frente a los cuestionamientos levantados por la concursada en su presentación de foliatura digital 9/13 y las específicas explicaciones brindadas por la sindicatura (ver foja digital 24/26 y 44/46) así como el hecho de que la cuestión se advierte controvertida en su totalidad debido a la sustancial diferencia que se aprecia entre el monto del acuerdo presentado y el reclamo efectuado por la apelante, corresponde refrendar lo decidido en la anterior instancia.

Véase además que la incidentista ofrece al demandar, la producción de prueba pericial contable sobre los libros de la concursada, refiriendo al citar la ley de contrato de trabajo a la totalidad de las indemnizaciones que pretende (ver su presentación de fecha 24.07.20); lo que difiere de reconocer una suma derivada de un acuerdo concreto, y de seguro genera controversia que requiere de un marco de debate más amplio que aquél que permite la vía sumaria del “pronto pago”.

Es que dicha controversia ya se encuentra instalada en el proceso, y ello surge no sólo de las constancias señaladas sino de la presentación de la incidentista de fecha 26.08.20 que exhibe de modo claro la necesidad de producir prueba y ampliar -como se dijo- el debate en torno a su crédito; máxime si se atiende al hecho que refiere a un acuerdo del cual luego pretende apartarse para solicitar diferente monto de reclamo.

De tal modo, se comparte la decisión recurrida, sin perjuicio de señalar que nada obsta a que

estas mismas actuaciones sean encauzadas en un proceso verificadorio si así lo requiriera la apelante.

III. Por lo expuesto y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, se rechaza la apelación examinada, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac.

31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE CONTINUACION DE CONTRATOS CON PRESTACIONES RECIPROCAS PENDIENTES LCQ 20	CNCOM SALA D	15977/2019/3/CA2	Volver al Inicio

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

1. Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. apeló el pronunciamiento dictado el 3.2.20, por medio del cual la jueza de primera instancia rechazó su solicitud del 7.10.19, orientada a que se disponga la continuación de ciertos contratos de causa o título anterior a su presentación en concurso preventivo, en el entendimiento de que ellos resultan necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial.

Sustanciada tal pretensión con la sindicatura y evacuados ciertos requerimientos que se efectuaron a la concursada, la magistrada a quo desestimó lo pretendido por aquella, al considerar que lo previsto por el art. 20, LCQ, sólo resulta aplicable a los contratos de ejecución diferida y no a los de ejecución continuada o fluyente, dado que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, por lo tanto, no pueden considerarse como pendientes o diferidas en el tiempo.

Tal decisión mereció un pedido de aclaratoria formulado por la concursada, en el cual se requirió que se exprese que, en tanto su parte conserva la administración de su patrimonio y no se encuentra desapoderada, nada le impide que cumpla las prestaciones a las que se hubiera obligado por contrato. No obstante, tal solicitud también fue rechazada en los siguientes

términos: “Siendo suficientemente clara dicha resolución, desestímese la pretensión en despacho” (v. decisión del 10.3.20).

2. La concursada, cuyo memorial presentado el 27.7.20 fue contestado el 12.8.20 por la sindicatura, se agravia porque entiende que lo resuelto por la anterior sentenciante desatiende “la finalidad del art. 20 de la LCQ y su interpretación armónica con el resto del ordenamiento concursal”; y porque, además, considera que la jueza de la anterior instancia “tampoco aclaró el planteo de la posibilidad de pagar o no tales contratos esenciales para la continuación de la empresa”. Finalmente, y para el eventual caso en que la resolución recurrida fuese confirmada, solicitó que “en tanto ... conserva la administración de su patrimonio y no se encuentra desapoderada”, se establezca que “nada le impide que cumpla las prestaciones a las que se hubiera obligado por contrato”.

3. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que según el primer párrafo del art. 20 de la LCQ: “El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución (...)”.

En el caso, la concursada, en el escrito de inicio de este incidente, solicitó la continuación de los contratos celebrados con San Atanasio Energía S.A. (proveedor de gas natural en boca de pozo), Tren Patagónico S.A. (proveedor de servicios de transporte ferroviario de piedra caliza a granel - agua), Thor Tecnología en Minería S.A. (proveedor de explosivos y otros materiales controlados por la ANMAT), Liserar S.A. y Seleme, Alicia Inés (servicio de comedor y/o viandas para el personal), Transporte Las Grutas S.A. y Vicents, Mariano (servicios de transporte de personal), Cosaf S.R.L. (proveedor de bolsones big bag), Barbadillo, Oscar y Barbadillo, Sergio S.H., Fernández Gimarnsi, Marcelo y Movimientos SAO S.R.L. (servicio de transporte de sal a granel en camiones), Suez Walter Technologies & PI Solutions Argentina S.C. (servicio de tratamiento industrial de agua), Miguel Ángel Chaplinski (servicio de granelización, acopio, entrega y viajes de materiales e insumos a planta) e Inversora M&S S.A. (locador de yacimiento de piedra caliza).

La sindicatura fue oída el 7.11.19; presentación en la cual solicitó cierta información previa a la concursada; mas, en líneas generales y posteriormente (el 26.11.19), prestó conformidad con lo peticionado por aquella respecto de los contratos en cuestión, necesarios para el giro empresario.

En cuanto aquí interesa destacar, el art. 20, LCQ, aprehende a los contratos con prestaciones recíprocas de ambas partes, en los que exista pendencia en el cumplimiento, lo cual aprehende a los de ejecución diferida (en los que las partes postergan el cumplimiento de sus obligaciones para un momento ulterior), pero no a los de ejecución continuada o fluyente.

En tal sentido, la jurisprudencia de este fuero mercantil ha precisado que los contratos de ejecución continuada y fluyente no pueden ser incluidos en la norma del art. 20 de la LCQ, en tanto allí las prestaciones se repiten (CNCom., Sala A, 23.5.95, "Cencosud S.A. c/ Siama S.A.", Sala E, 28.8.92, "Sociedad Española de Beneficencia s/concurso preventivo s/ inc. de revisión por Cía. San Jorge de Carruajes S.A."; Sala B, 10.4.90, "Xerox Argentina S.A. c/Noel Cía. S.A. s/ordinario").

Tal es la postura más ajustada al texto legal porque si el contrato de tracto sucesivo no se agota una vez cumplida la prestación a cargo de las partes, sino que su ejecución se va cumpliendo a través del tiempo en prestaciones similares pero de manera individual y distinta -reiterándose periódicamente- no es posible entender que existen prestaciones recíprocas "pendientes" en los términos del citado art. 20 (esta Sala, 11.12.18, "CPC S.A. s/concurso preventivo").

Todo lo cual demuestra, como puede advertirse, que las previsiones del citado art. 20 de la LCQ no son aplicables a los contratos de ejecución continuada o fluyente referidos por la concursada en la pretensión esgrimida en este incidente, por no contener "prestaciones recíprocas pendientes".

Por ello, no cabe sino confirmar el pronunciamiento apelado, sin que quepa efectuar ninguna clase de precisiones en torno a lo pretendido por la apelante en cuanto a que, para el caso en

que la resolución recurrida fuese confirmada (tal lo que acontece en la especie), se exprese que, "en tanto ... conserva la administración de su patrimonio y no se encuentra desapoderada", "nada le impide que cumpla las prestaciones a las que se hubiera obligado por contrato".

Atento al modo en que se resuelve y las particularidades del caso, las costas de segunda instancia se distribuyen en el orden causado (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, "Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía"; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

4. Como corolario de lo anterior, se RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto, con costas por su orden.

5. Notifíquese electrónicamente y cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase la causa digital a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico al Juzgado de origen.

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Camara

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
CASTILLO MIGUEL ALEJANDRO S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE EJECUCIONES DE 1ª NOMINACIÓN – CATAMARCA	SECRETARIA DE CONCURSOS Y QUIEBRAS FOLIO Nº 25/27 SENTENCIA DEFINITIVA Nº 07	Volver al Inicio

VISTOS:

Estos autos Exp. Nº641/2002, caratulados: “CASTILLO MIGUEL ALEJANDRO S/ PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO”, y

CONSIDERANDO:

Que el apoderado del concursado Dr. Raúl Alejandro Colombo solicita a fs.1449 se declare la conclusión del presente concurso preventivo por la prescripción de los créditos, atento el tiempo transcurrido desde la sentencia homologatoria dictada en al año 2005. .

Corrida vista a la sindicatura, la misma contesta a fs. 1452, manifestando que conforme lo prescripto por el art. 2560 del CCN, corresponde declarar la prescripción de las acreencias por inacción de los acreedores.

A fs. 1454 se llama autos para resolver.

En relación a la prescripción de las cuotas concordatarias, debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 LCQ, la homologación concursal produce la novación de la deuda, extinguiéndose la obligación originaria y naciendo una nueva consistente en el contenido del acuerdo homologado, lo que conlleva pues, a la interversión del título originario. Ello conduce a que, a los fines de la prescripción de la acción por el cobro de una cuota concordataria, no resulten de aplicación los plazos establecidos legalmente para cada crédito en virtud de la causa de éste.

Con la homologación del acuerdo preventivo, nace un derecho personal de cobro del crédito, el cual está sujeto a prescripción, pero como el plazo de prescripción no se encuentra establecido en la ley de Concursos, deviene en consecuencia la aplicación del término de 5 años contemplado por los arts. 2560 del Código civil y Comercial de la Nación, que dispone en el art. 2560 que "El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

La aplicación de este plazo genérico de prescripción será no solo para los concursos preventivos iniciados pos-vigencia del nuevo C.C. y C. sino, además para todos aquellos iniciados con anterioridad en los que aún no se hubiera homologado el acuerdo arribado entre el deudor y sus acreedores. De manera que, es a partir de la homologación judicial del acuerdo, cuando se torna exigible la prestación a cargo del deudor en los términos pactados. (Di Lella, Nicolás J., "Prescripción de la acción para reclamar el pago del acuerdo concursal homologado y lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación", en IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, "Crisis y Derecho", Tomo III, p. 286/292).

Ante la posible colisión de las leyes en materia de prescripción, al momento de entrada en vigencia del nuevo Código, el art. 2537 C.C. y C. establece que los plazos de prescripción en

curso se rigen por la ley anterior, es decir, la vigente al momento en que se comenzó a prescribir. En la 2ª parte prescribe: "si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo, cabe señalar que en los supuestos del pago de un capital en cuotas, para una primera opinión cada cuota comenzaría a prescribir desde su vencimiento. Según otra corriente doctrinaria y jurisprudencial, habría que hacer una distinción: si cada cuota es, en el espíritu de las partes, una obligación separada e independiente, cada una de ellas empieza a prescribir desde la fecha de su vencimiento; pero si se trata en verdad de una deuda única, dividida en su exigibilidad para conveniencia del deudor -como es el supuesto que nos ocupa-, debe reputarse que la prescripción empieza a correr para todas las cuotas recién al vencer la última (conf. Borda, Guillermo A, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" T. II, 9ª edición, p. 14, y fallos y doctrina allí citados). Cita efectuada por CNCom., Sala A, 29.4.2014, "Cerámica Juan Stefani S.A. s/ concurso preventivo" Es que, como ya se indicara, tratándose la acreencia sujeta a un acuerdo preventivo homologado de una prestación única fraccionada en el tiempo en cuotas, la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquéllas (en igual sentido, CNCom., Sala A, 20.09.07, in re "Compañía Argentina de Seguros Anta S.A. c/ Jaime Bernardo Coll S.A.s/ ordinario ").

Teniendo en cuenta que en los presentes autos, el acuerdo fue homologado con fecha 15 de setiembre del 2005 (fs. 541-544), y que dichos acuerdos, obrantes a fs. 497-519 y 522-532, consistieron en el pago del 50% de los respectivos créditos verificados en efectivo y el saldo en cuotas a efectivizarse dentro del plazo máximo de un año, es que se encuentra vencido el plazo de prescripción; en consecuencia corresponde hacer lugar a lo peticionado por el concursado y declarar la prescripción de las cuotas concordatarias no percibidas al día de la fecha.

Despejada la situación en cuanto a la prescripción de los créditos no percibidos en autos, cabe analizar la conclusión por cumplimiento de acuerdo solicitada.

Los últimos párrafos del art. 59 LCQ, prescriben la forma en que se declara cumplido el acuerdo y dispone la inhibición para una nueva presentación concursal.

"Entonces, a petición del deudor y previa vista al controlador del acuerdo -comité de acreedores o síndico-, el juez resolverá la declaración de acuerdo cumplido. El concursado debe probar con la correspondiente documental -recibos o cartas de pago- que han sido satisfechos los acreedores comprendidos en el acuerdo, en la medida de éste La declaración de cumplimiento

del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos. Además, debe contener la

regulación de honorarios del órgano que actuó como controlador del acuerdo, ya sea el comité de acreedores o el síndico; debe ordenar el levantamiento de las garantías dadas para su cumplimiento y decretar el cese de la inhibición general de bienes. Además, dicha declaración, para evitar las reiteraciones de concursos, inhibe al concursado a presentarse nuevamente en concurso preventivo, ya sea directamente o a través de la conversión, por el término de un año. (Conf. Graziabile, Darío J., "Derecho Procesal Concursal", Ed. Abeledo Perrot, p. 379).

En autos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 59 LCQ, se corrió vista a la Sindicatura como controladora del acuerdo, y se encuentran acreditados los pagos efectuados a los acreedores quirografarios, los honorarios regulados a los profesionales al momento de la homologación y en relación a la tasa de justicia y reposición por foja, se comunicó a la Administración General de Rentas a sus efectos (fs. 996-999), de acuerdo a lo previsto por los arts. 45, 46 y 47 del Código Tributario Provincial.

Por lo que, encontrándose cumplidas las exigencias de ley, corresponde declarar cumplido el acuerdo homologado.

En cuanto a las costas, se imponen al concursado. Conforme al art. 289, último párrafo, LCQ, los honorarios de la Sindicatura por la tarea de contralor del cumplimiento del acuerdo, serán el 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores, esto es sobre la suma de pesos ciento once mil setecientos seis con sesenta y ocho (\$111.706,68), arrojaría un honorario de pesos un mil ciento diecisiete con 06/00 centavos. (\$1.117,06).

Resultando el monto regulado exiguo y toda vez que la Excma. Cámara de Apelaciones de Primera Nominación tiene dicho que cuando la retribución resulte exigua, lleva a determinar honorarios desajustados con la realidad del pleito, debe entenderse que lo que se retribuye es el trabajo profesional efectivamente cumplido y de utilidad para el proceso, como asimismo que debe determinarse una retribución justa. En consecuencia, siguiendo el criterio sustentado por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos caratulados Expte Nº 103/08 AFIP-DGI en autos Expte Nº 038/07 Parla Graciela I. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión", corresponde regular los honorarios de la Sra. Síndico interviniente Cra. Elisa Aurora Elizagaray, en la suma de pesos veinte mil setecientos cincuenta y tres con 70/00 (\$20.753,70), equivalente a 10 IUS fijados como mínimo en la Acordada Nº 4183/11 y artículo 8 LA.

Por las consideraciones precedentes, normativa legal, jurisprudencia y doctrina citadas, RESUELVO:

Declarar la prescripción de las cuotas concordatarias reconocidas en la Sentencia Definitiva Nº 04 de fecha 15 de setiembre del 2005 (fs.541-544) , no percibidas hasta el día de la fecha.

Declarar la conclusión del Concurso Preventivo decretado contra el Sr. MIGUEL ALEJANDRO CASTILLO, D.N.I. Nº 8.560.402.

Regular los honorarios de la Síndico C.P.N. Elisa Aurora Elizagaray, por su labor desempeñada como controladora del acuerdo, en la suma de pesos veinte mil setecientos cincuenta y tres

con 70/00 (\$20.753,70).

Previo pago de los honorarios regulados en la presente causa, disponer la cesación de todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, y en consecuencia levantar la inhibición general de bienes ordenada oportunamente, debiendo librar los oficios a los Registros correspondientes.

Inscribir la presente resolución en el Registro de Juicios Universales, para evitar las reiteraciones de concursos, ya sea directamente o a través de la conversión, por el término de un año (art. 59, último párrafo, L.C.Q.). Líbrese oficio.

Protocolícese, notifíquese al obligado al pago, a la Administración General de Rentas, a sus efectos; y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial y en un diario de difusión masiva en la Provincia.-

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
BISCARDI & ASOCIADOS S.R.L. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO (BONQUIM S.A. s/ QUIEBRA)	CNCOM SALA C	COM 36358/2015/5	Volver al Inicio

Buenos Aires, 01 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la sentencia que rechazó el privilegio general invocado por el apelante. De otro lado, la sindicatura impugnó el régimen de costas. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

2. El quejoso sostiene que los honorarios que le fueron regulados en el juicio que refiere –cuya verificación solicita- deben ser reconocidos con privilegio general. Por las razones que seguidamente se expresan, la Sala considera que no le asiste razón y que, en cambio, el crédito reclamado debe considerarse quirografario (ver CNCom, Sala E, “Biogama S.A. s/ quiebra s/ inc. verificación por Villoldo Juan Marcelo” del 7/10/2020; íd. Sala F; “Roux Ocefa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Castelli Martín O” del 4/08/20).

3. Vale tener presente, a estos efectos, que el art. 239 LCQ dispone lo siguiente: "... Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones...". De su lado, y con el foco puesto en que el ejercicio del privilegio general lleva implícita la necesidad de una liquidación también general que es propia de la quiebra, el art. 2580 del nuevo código suprimió de su ámbito la regulación de esos privilegios, de modo que ahora ellos sólo resultan de la ley concursal (art. 2479 CCyC).

En ese marco, para determinar cuándo un crédito tiene dicho privilegio, es necesario acudir a la aludida ley, que no lo concede para los créditos por honorarios profesionales, como se infiere del principio según el cual el privilegio –cualquiera que él sea, especial o general- no se extiende a las costas (art. 242), con las excepciones -créditos laborales (art. 241 inc. 2º y art. 246 inc. 1º) y garantías reales (art. 242 inc. 2º)- que, por razones que exceden el interés del beneficiario, también allí se establecen. De ese esquema legal, interpretado a la luz de la preferencia que el derecho común reconoce a los gastos de justicia (art. 2585 del CCyC), resulta que el privilegio que tienen los aludidos honorarios es siempre relativo, desde que, como decía Vélez, ellos sólo son "preferidos a los créditos en interés de los cuales hubieran sido causados" (art. 3900). Siguiendo esa línea, y dado que esos gastos -devengados en el marco de un juicio previo- derivan de trabajos que ningún beneficio han causado a los acreedores concurrentes, desaparece frente a éstos el fundamento que justificaba aquella prioridad del derecho común, que se pierde en el concurso sobreviniente del deudor que hubiera sido condenado en costas.

4. El régimen hasta aquí reseñado no puede entenderse alterado por lo dispuesto en el art. 3 de la ley 27.423. Como es claro, nada obsta a que, por medio de una ley con igual jerarquía, el reseñado sistema sea derogado o alterado. No obstante, para determinar si ello fue lo ocurrido en este caso, es necesario tener presente que el Congreso Nacional no sólo dicta leyes “nacionales” –v. gr. los códigos de fondo (art. 75 inc. 12 de la Constitución

Nacional)- y leyes federales (v. gr. navegación, marcas y patentes, etc.), sino también normas locales destinadas a regir en el territorio nacional. Vale recordar, en tal sentido, que, si bien las Provincias que conforman la República delegaron en el Congreso la creación de la referida legislación de fondo retuvieron la administración de justicia y, por ende, la atribución de dar a los tribunales provinciales las normas procesales que deben aplicar en el trámite de las causas, situación en la cual también se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129 CN). En ejercicio de esos poderes no delegados en el Gobierno Federal, los Estados Provinciales dictan no sólo esas normas procesales, sino también –en lo que aquí interesa- las vinculadas con el arancel que se aplica a las labores profesionales desarrolladas en sus respectivos ámbitos, sin poder avanzar sobre aquellos otros poderes que, en cambio, sí fueron delegados (art. 126 CN). En el caso de la ley que ahora nos ocupa, el Congreso de la Nación actuó como legislador “local”, como se infiere, no sólo de la materia regulada, sino también del propio ámbito territorial de aplicación que fue asignado a esa ley. Así resulta de lo dispuesto en su art. 1, que expresamente dice: “...Los honorarios de los abogados y procuradores...respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley...”. Esa limitación deja en claro que no puede atribuirse a la norma que nos ocupa la eficacia de haber alterado el ordenamiento concursal en cuanto se “auto proclama” única fuente de los privilegios susceptibles de ser reconocidos en un concurso; ni puede atribuírsele tampoco la eficacia de haber alterado el código de fondo en cuanto, como vimos, remite a ese ordenamiento a fin de determinar cuáles son los privilegios generales reconocidos en el derecho argentino. En ese marco, el privilegio invocado no puede ser reconocido en sede concursal, toda vez que, de lo contrario, se arribaría al asistemático resultado de considerar que sólo los honorarios generados por la actuación profesional en este ámbito tendrían ese privilegio, del que carecerían quienes desempeñaran sus labores en otras jurisdicciones

Por ello, y dado que, a diferencia de otras normas de esa misma ley que fueron vetadas, el art. 3 que nos ocupa no expresó la intención del legislador de modificar la ley concursal, forzoso es admitir que, cualquiera que sea la interpretación que se atribuya a la norma, ella no tuvo el efecto de crear ese nuevo privilegio.

5. Dado lo novedoso de la cuestión, la Sala estima razonable distribuir por su orden las costas generadas por la tramitación de esta causa, por lo el recurso de la sindicatura tendiente a obtener la modificación de este aspecto también será rechazado.

6. Por lo expuesto se RESUELVE: rechazar los recursos articulados y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia apelada. Las costas de Alzada se distribuyen en el orden causado. Notifíquese por secretaria Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN)

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CAMARA

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
BISCARDI & ASOCIADOS S.R.L. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO (BONQUIM S.A. s/ QUIEBRA)	CNCOM SALA C – DICTAMEN MPF	COM 36358/2015/5	Volver al Inicio

Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN). Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas. En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente. Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

2. El juez de la anterior instancia rechazó la revisión promovida por Biscardi & Asociados en lo atinente al privilegio general pretendido y verificó un crédito en la quiebra de Bonquin S.A. con carácter de quirografario. Impuso las costas en el orden causado. El sentenciante entendió que sólo cabe reconocer como privilegiados a los créditos que la ley concursal enumera taxativamente art. 239 LCQ.

3. Apeló el incidentista y fundó su recurso con fecha 11.02.2020, agraviándose del

carácter quirografario reconocido a su crédito. Adujo que los honorarios profesionales que reclama fueron regulados por su actuación como letrado y que según el art. 3° de la ley de honorarios n° 27.423, gozan de un privilegio general y que también están reconocidos en los art. 2573, 2574 y 2580 del CCCN. Agregó que si bien el régimen concursal tiene su propio orden de preferencia, debe ser interpretado de manera hermenéutica con el resto del sistema legal.

4. La sindicatura contestó el traslado del memorial el que digitalmente no puede visualizarse.

Asimismo, por escrito presentado con fecha 06.08.2020 apeló la imposición de las costas.

5. En relación al privilegio general pretendido por el incidentista cabe señalar que se trata de un crédito por honorarios regulados judicialmente por su actuación como patrocinante y luego apoderado de la parte actora en los autos: “Sampedro, Alberto Carlos Andrés c/ Bonquim S.A. s/ ejecutivo” con sentencia de la CNCom. Sala B del 13.03.2019; y como letrado patrocinante de la parte actora en los autos caratulados “Lanza, María Alejandra c/ Bonquim S.A. s/ ordinario” con sentencia de la CNCom. Sala F del 14.02.2019. El apelante considera que a su crédito debe aplicarse el art. 3 de la ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal. El referido artículo dispone que “los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y litis expensas”. Entiendo que el artículo 3 de la ley 27.423 resulta de aplicación inmediata, pues se trata del reconocimiento del carácter privilegiado del crédito. Ahora bien, en el marco del proceso concursal el art. 239 LCQ dispone que existiendo concurso sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en el Capítulo I y conforme a sus disposiciones. La existencia de los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum – como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional- deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (Fallos: 330:1055; 329:299, entre muchos). El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación estableció un nuevo esquema de privilegios (arts. 2573 a 2581 CCCN).

Al respecto la Comisión Redactora expuso que a fin de encaminarse a la unificación en la materia –en la cual reconoció regía un desorden-, se partió del régimen regulado en la Ley de Concursos y sobre él se moldeó el destinado a las ejecuciones individuales (Fundamentos del Código Civil y Comercial). Explicó asimismo que con ese punto de partida se receptó la doctrina y jurisprudencia dominante de que los privilegios generales se ejercen sólo en los procesos colectivos –haya o no insolvencia- y que, por ello, el anteproyecto sólo regulaba los privilegios especiales. Tal interpretación se funda en que no se justifica que en una situación de insolvencia el acreedor favorecido por un privilegio general sobre un conjunto de bienes pueda obstaculizar la ejecución de un acreedor que pretende ejecutar un bien determinado

del patrimonio (cfr. Alterini, Jorge Horacio, "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", 2da. edición, Tomo XI, La Ley Proview). La ley 27.423 (publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2017) alude en forma clara y expresa a la prioridad de pago de las acreencias por honorarios reconociéndoles un privilegio general, destacando su carácter alimentario y prohibiendo el embargo hasta el 20 por ciento (art. 3). Así lo expuso el Senador Urtubey en la sesión ordinaria del 28 de octubre de 2015 al informar sobre el proyecto de ley y resaltó asimismo la participación en su redacción de los colegios de abogados de todo el país, el Ministerio de Justicia y las comisiones del Senado (Antecedentes Parlamentarios, versión taquigráfica del 28 de octubre de 2015). Se ha destacado que "la sanción y puesta en vigencia de las leyes arancelarias para los abogados de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, que responden en ambos casos a la necesidad de adecuar normas dictadas hace tres décadas al ejercicio profesional de acuerdo a su fisonomía actual, permite advertir la existencia de antinomias normativas que necesariamente deberán encontrar solución a través de los principios que a través de los siglos la jurisprudencia ha elaborado procurando dar plena vigencia al sentido último de las leyes, su finalidad y los intereses sociales comprometidos (cfr. Sagües, Guillermo E., "Colisiones, jerarquías, prelación normativas y facultades no delegadas a las provincias. A propósito de las leyes de aranceles de abogados en la Nación y en la Provincia de Buenos Aires", La Ley 2018-A,1078). Así, en virtud del actual contexto normativo, entiendo que debe realizarse una interpretación armónica entre lo dispuesto por el art. 239 LCQ, el art. 2580 CCCN y el art. 3 de la ley 27.423. El artículo 2 CCCN determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que el ordenamiento jurídico debe ser examinado como un todo coherente y armónico, en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. Ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como parte de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320:875). El derecho no puede ser concebido como un conjunto de compartimentos estancos e incommunicados, sino que cada una de sus ramas, debe ser estudiada y aplicada en coherencia con las demás. Tiene dicho además que "las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador, de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos" (Fallos: 331:866). También ha sostenido que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras que deben entenderse empleadas por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el

espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante” (Fallos: 331:2550). Interpretar es buscar el recto sentido de la norma y, lo que las leyes expresan jurídicamente en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento del que forman parte, sin prescindir de las palabras de la ley. Si bien la ley 24.522 no contempla el privilegio general para los honorarios de los abogados, sin perjuicio de que el crédito por honorarios de los letrados de los trabajadores queda abarcado por lo dispuesto por el art. 246 inc. 1 LCQ, entiendo que no es posible prescindir de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 27.423. En el caso de los privilegios, su existencia queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos conocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general (Fallos: 341:1511). En el caso de los honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal el legislador decidió otorgarles privilegio general. Ante la aparente contradicción entre el art. 239 LCQ y el art. 3 de la ley 27.423, entiendo que no corresponde apartarse del principio de interpretación según el cual ley especial posterior deroga ley general anterior. Si bien ambas normas tienen igual jerarquía por tratarse de normas nacionales de derecho común, la ley 27.423 regula en forma específica los honorarios de los letrados y auxiliares de la justicia. Una interpretación contraria implicaría negar la vigencia de la norma en los supuestos de insolvencia, dado que si se aplicara el art. 2580 CCCN el privilegio quedaría relegado a los procesos sucesorios por lo que esa inteligencia debe ser descartada. Los autores del proyecto de la ley 27.423 han expresado con respecto a la función de los profesionales del derecho y su rol como actores fundamentales del sistema judicial y de las instituciones republicanas que “la labor profesional del derecho tiene una finalidad superior y es atinente a la paz social a la que él coadyuva al hacer un ejercicio ético de su función” (Fundamentos del Proyecto de Ley). Subrayaron asimismo que el proyecto buscaba dignificar la profesión de los abogados y los procuradores a través de disposiciones que limiten la discrecionalidad judicial para regular honorarios, determinen mínimos arancelarios, restablezcan la calidad de orden público para la ley que regule los honorarios y aranceles que perciban los profesionales del derecho y aseguren a los matriculados la obtención de una recompensa justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional. En síntesis, los legisladores quisieron con la nueva ley prestigiar la función de los profesionales del derecho y los auxiliares de la justicia a través de diversos mecanismos, entre ellos, el reconocimiento del privilegio general a los honorarios (cfr. dictamen nro. 85/2020 del 22/05/2020 en los autos "Biogama S.A. s/ quiebra s/ incidente de Villoldo, Juan Marcelo", dictamen nro. 103/2020 del 22/05/2020 en los autos "Roux Ocefa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Castelli, Martín Osvaldo"). Cabe concluir entonces que el crédito por honorarios verificado en favor del letrado Marcelino Agustín Cornejo debe ser reconocido con el privilegio general previsto en el art. 246 LCQ y art. 3 ley 27.423.

6. Las restantes cuestiones traídas a conocimiento del tribunal -vinculadas a la imposición de las costas - versan sobre asuntos ajenos al interés general cuyo resguardo compete a este Ministerio Público (art. 120 C.N.). Por tanto, no me expediré sobre el particular.

7. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe revocar la resolución apelada. 8. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho del trabajador consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos tratados con Jerarquía Constitucional (art. 75 inc. 22) dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria. Buenos Aires, diciembre de 2020.

Fecha de Firma: 28/12/2020

Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA

Dictamen Número 1157/2020

Fiscal de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
NUCERINO JUAN C/ LESSIVER SRL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE EMBARGO	CNCOM SALA A	479/2012/2	Volver al Inicio

Buenos Aires, 11 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la demandada la resolución dictada el 16.12.2020, donde se autorizó la “cancelación de la deuda en dólares estadounidenses a moneda local conforme el tipo de cambio oficial según el régimen legal actualmente vigente como “dólar solidario”, sin el recargo del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecido en la Resolución General AFIP 4815/2020. Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito presentado el 09.02.2021, siendo respondidos por la contraria mediante escrito de fecha 18.02.2021.

2.) Se agravió la ejecutada de que se haya ordenado adicionar el Impuesto PAIS (30%) al valor del dólar oficial a efectos de establecer la equivalencia entre las sumas en pesos a percibir y los montos en dólares estadounidenses que deben ser cancelados. Indicó que debería diferenciarse la imposibilidad fáctica que existe hoy en día para adquirir moneda extranjera, de la posibilidad que existe de pagar las obligaciones en moneda extranjera utilizando la moneda nacional, pero calculada a un tipo de cambio real y que refleje verdaderamente el valor de la moneda extranjera. Puntualizó que, en definitiva, lo esencial es el mantenimiento del valor del poder adquisitivo de quien debe cumplir con el pago de una obligación. En este sentido, detalló que la suma de U\$S 11.522,37 debida en el caso, al 17.07.19 equivalía, en pesos convertidos conforme cotización BNA tipo vendedor (\$43,60), a la suma de \$502.375 y que, ante ello: a.) si a ese importe (\$502.375) se le adicionan intereses a tasa activa del BNA desde el 17.07.19 al 16.10.2020, arroja como resultado la suma de \$ 284.217,15 en concepto de intereses (un 56,57 % acumulado), y la suma total final es de \$ 786.592,15; b.) si el importe de dólares estadounidenses U\$S 11.522,37 se convierten al día 16.10.2020, conforme cotización del dólar oficial, BNA, tipo vendedor (\$ 82,50), dicha suma equivaldría a pesos \$ 953.070,52; c.) desde el momento en que su parte dio en pago los dólares remanentes de la obligación principal de estos autos (julio de 2019) al día de la fecha, la inflación fue del 50% por ciento (42% interanual de julio 2019 a julio 2020, y 8 % de julio a octubre 2020), habiendo ello sido acompañado con creces por el aumento del valor de la moneda extranjera en su cotización oficial. En orden a esas consideraciones, concluyó en que, en modo alguno, podía afirmarse que resultaba un enriquecimiento sin causa del deudor el pagar conforme la cotización oficial de la moneda extranjera.

3.) Pues bien, del examen de las constancias obrantes en autos, realizado a través del Sistema de Gestión Judicial, resulta que, con fecha 18.12.2019, se trabó embargo ejecutivo sobre las cuentas bancarias de titularidad de la demandada, hasta cubrir la suma de U\$S 10.841,33 más la cantidad de U\$S 40.000 presupuestada para intereses y costas. Con fecha

08.05.2019, el Banco de la Nación Argentina informó haber retenido la suma de \$ 2.176.008,93. El 04.07.2019, la actora practicó liquidación del saldo pendiente de pago por la suma de U\$S 11.522,37, a la que prestó conformidad la demandada en la presentación de fecha 19.07.2019, oportunidad en que también dio en pago al actor “la suma de dólares estadounidenses once mil quinientos veintidós con 37/100 ctvos. (U\$S 11.522,37) o su equivalente en pesos conforme sea determinado por VS”. Mediante oficio agregado el 30.07.2020, el Banco de la Nación Argentina informó que, con fecha 09.03.2020, había transferido los fondos embargados a la cuenta judicial de estos autos, abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. La actora, con fecha 01.10.2020, solicitó que se establecieran los parámetros de equivalencia entre la deuda en dólares estadounidenses y el pago en pesos, librándose luego el giro respectivo, lo que motivó el dictado de la resolución objeto del recurso bajo examen.

4.) Pues bien, en el caso, la deudora se quejó de que el juez de grado haya ordenado la conversión de la obligación adeudada en dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial que se conoce como “dólar solidario”, pretendiendo que dicha operación sea efectuada al valor del dólar oficial. En la especie, como se dijo, se encuentra involucrada una obligación asumida en moneda extranjera respecto de la cual se admitió la cancelación mediante el pago de una suma equivalente en pesos. El art. 765 CCCN establece que la obligación es de dar dinero, si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación y que, si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. El art. 766 CCCN agrega que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie asignada. Es claro, que el principio establecido en el art. 765 transcripto supra, da un giro en la cuestión relativa a la naturaleza de la obligación contraída en moneda extranjera con relación a la anterior regulación de la materia, contenida en el art. 617 del Código Civil -luego de su modificación por la ley 23.928-, que establecía que las obligaciones de dar moneda extranjera, se regían por las de dar sumas de dinero. El régimen hoy vigente estipula que dicha obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas, mas establece, expresamente, que el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. En suma, la moneda extranjera como principio, no es dinero en nuestro país, sino simple cantidad de cosas fungibles, sin embargo, a esa clase de deudas (en moneda extranjera), les resulta aplicable la disposición especial receptada en el CCCN, que admite para el deudor la posibilidad de desobligarse dando el equivalente en moneda de curso legal al tiempo del vencimiento de la obligación, siguiendo el criterio general que rige respecto de cosas fungibles, que permite que puedan ser sustituidas por otras equivalentes, a costa del deudor. Es claro que, tratándose de una deuda de “valor”, el CCCN prevé como expresa solución legal, que la valuación de la moneda extranjera puede efectuarse en moneda de curso legal, en términos pecuniarios actuales. Ello, dado que participa de la peculiaridad de

las cosas fungibles, respecto de las cuales, como son cosas eminentemente reemplazables, cabe obtener la reposición de igual cantidad, en moneda de curso legal (véase sobre el tema: Llambías Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T° II, p. 192 y ss.). Sentado ello, respecto del valor de cotización que pretende la demandada que se aplique al caso -el tipo de cambio correspondiente al dólar oficial sin la adición del 30% que corresponde al “dólar solidario”- no puede soslayarse que ante la imposibilidad de conseguir moneda extranjera en el mercado oficial, aquélla no puede cancelar su deuda al tipo de cambio oficial como pretende, por lo que se estima que el caso debe resolverse atendiendo a las especiales circunstancias fácticas que el caso muestra. La ley 27.541 publicada en el B.O. el 23.12.2019 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y agravó, con la creación del llamado “impuesto país”, que grava las operaciones descriptas en los supuestos del art. 35 de esa ley -véase el Decreto reglamentario 99/ del 27.12.2019-, la situación ya creada con el cepo cambiario que se venía arrastrando tiempo antes y disparó, aún más la brecha cambiaria ya existente, quedando alcanzadas dentro de esa brecha, la repercusión de las medidas de control de cambios adoptadas sobre el dólar oficial, al que los particulares sólo pueden acceder de modo restrictivo y otras modalidades de acceso al dólar, algunas de carácter eminentemente especulativo, como los llamados dólar de contado con liquidación o dólar “Bolsa” o MEP y otras, que pueden considerarse, según la naturaleza de las operaciones involucradas. Por otro lado, cabe señalar que esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en casos similares al de autos, en casos que no son específicos en cuanto al tipo de cambio a utilizar y en donde hubo de establecerse la conversión que debe aplicarse a obligaciones asumidas en dólares estadounidenses. Al respecto, se consideró la normativa actualmente aplicable en materia cambiaria - ley 27.541 (B.O. 23-12-2019) y el Decreto reglamentario 99/19 – y, se ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes, en este particular momento, ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (conf. art. 1710 de CCCN; arg. esta CNCom, esta Sala A, 4/11/20, “Zivel S.A. c/ Ascensores Servas S.A. s/ ordinario”). Ahora bien, no puede desatenderse que si bien la apelante dio en pago las sumas embargadas con fecha 19.07.2019, esto es, antes de que se dictara la normativa indicada supra, lo cierto es que los fondos no estuvieron disponibles para su retiro por parte de la actora sino hasta el 09.03.2020, ocasión en que éstos fueron transferidos a la cuenta judicial de este proceso. Es en ese marco, que este Tribunal considera que la equidad impone en el caso, atento las restricciones cambiarias existentes y, en procura de evitar producir perjuicios a cualquiera de las dos partes, mantener lo decidido en la anterior instancia en cuanto a fijar prudencialmente el tipo de cambio a aplicar entre las varias alternativas a disposición en casos que no son específicos, convirtiendo dicha suma a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para

hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como “dólar solidario” (art. 35 Ley 27.541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA reglamentada en la Resolución General AFIP 4815/2020.(conf. esta CNCom, esta Sala A, 19.10.20, “Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma Emir Fuad y otro s/ ejecutivo”; íd. íd., 17.11.20, “Bormar SA c/ Suárez Graciela del Carmen s/ Ejecutivo”).- En consecuencia, se desestimaré el remedio intentado.

5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE: Rechazar el recurso incoado y, por ende, confirmar la resolución apelada en lo que decide y fue materia de agravio.- Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo, CPCCN).- Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

El doctor Héctor Osvaldo Chomer no interviene en la presente resolución por encontrarse excusado (Art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional).- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
FUNDACION EDUCAR s/CONCURSO PREVENTIVO	CNCOM SALA F – DICTAMEN MPF	COM 23177/2016	Volver al Inicio

Excma. Cámara:

1. El juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por C.H.A. y A.P. en representación de su hija K. con respecto a los arts. 239 párrafo 1°, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la ley 24.522 y el consecuente pedido de que se otorgara al crédito de la menor el carácter de “privilegio autónomo”. En virtud de ello, el magistrado declaró verificado con carácter quirografario un crédito a favor de: K. por la suma de \$ 9.784.352,50. Por otro lado en cuanto al monto del crédito, el a quo no reconoció el mismo en toda su extensión por aplicación del art. 19 LCQ, considerando que el mismo se encontraba sometido al acuerdo homologado y que por ende, se habría producido la novación del mismo. Asimismo en la mencionada resolución, el juez desestimó la solicitud de la concursada tendiente a obtener el levantamiento de las medidas precautorias decretadas en el marco del expediente N° 35421/2014/3. Para fundamentar el rechazo al planteo de inconstitucionalidad, el magistrado entendió que resultaba de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 06/11/2018 en los autos “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, en el sentido que no cabía otorgar un privilegio en el cobro del crédito reclamado en tanto no surgía de la letra de la ley ni de las convenciones que protegían a las personas con discapacidad (Conf. Resolución del 28.12.2020 obrante en autos según compulsas de la página web del Poder Judicial de la Nación efectuada por personal de esta Fiscalía).

2. Los recursos C.H.A. y A.P., por derecho propio y en representación de su hija K, apelaron la sentencia considerando los convenios internacionales aplicables al caso que protegían a las mujeres víctimas de violencia de género, como la Convención de Belém do Pará. Explicaron que la sentencia de grado hizo caso omiso a los mismos y consideró a K. como una “discapacitada” cuando sus afecciones psicológicas tenían origen y resultaban consecuencia de un abuso sexual, lo que resultaba inadmisibles. Señalaron que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, el art. 7 inc. g de la Convención de Belém do Pará estipula que las víctimas de violencia de género tienen derecho a acceder a una indemnización justa y los Estados el deber de garantizarla, lo que no ocurriría en la presente sentencia que, al otorgar el carácter de quirografario al crédito reclamado, lo licúa de manera considerable. Por ello refirieron que, asimilar el crédito por la indemnización por un abuso sexual a una menor con un acreedor comercial –como se hace en la sentencia de grado– resulta contrario a los tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y compromete la responsabilidad internacional del Estado. Los recurrentes

sostuvieron que existirían fondos suficientes depositados en la respectiva entidad bancaria para pagar la totalidad del crédito reclamado, sus intereses y costas, lo que permitiría sostener que el cobro preferente no importaría una afectación económica a la Fundación Educar. Destacaron que se estaría utilizando el proceso concursal para, en forma manifiesta, procurar evadir la responsabilidad que le cabe a la concursada. La sindicatura y la concursada contestaron el traslado del memorial y solicitaron el rechazo del recurso. La Defensora de primera instancia también interpuso recurso de apelación y solicitó que se corriera vista a la Sra. Defensora de Cámara. Se destaca que a la fecha no se ha cumplimentado la misma. La concursada, por su parte, apeló el rechazo del levantamiento del embargo.

3. Recurso de la fiscal de primera instancia La Fiscal de primera instancia también apeló el decisorio, el cual vengo a mantener conforme los fundamentos que más abajo se exponen.

4. El origen del crédito y privilegio solicitados C. A. y A. P. solicitaron, por sí y en representación de su hija K., la verificación de un crédito con causa en los daños y perjuicios reclamados en sede civil con motivo del abuso sexual sufrido por la menor en el año 2008 - cuando tenía 2 años- dentro de la institución educativa concursada, reconocidos mediante sentencia de fecha 1.7.2020 dictada por la Sala M de la Cámara Nacional Civil en la causa civil, expte. N.º 35.421/2014. Los peticionantes solicitaron que se le otorgara al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)” del 26.3.19. Los jueces de la Sala M. de la Cámara Nacional en lo Civil en su sentencia, entendieron “con los elementos producidos en sede penal...por acreditado que la niña fue abusada por un adulto, empleado de maestranza del colegio, que la obligó a un despliegue de actividad sexual inadecuada, involuntaria y precoz, cuya proyección sobre la psiquis, es verdaderamente impredecible”. Según se menciona en la sentencia civil del peritaje realizado en sede penal surge que en “la estructura psíquica de la menor se hallan, en esta fase de la exploración psicológica, dificultades propias de su etapa evolutiva para formar recuerdos episódicos. No obstante, se halla la aparición de un recuerdo que proporciona información distintiva o única, acompañada de acentuada activación emocional displacentera...Se manifiestan indicadores compatibles con la presencia de contenidos psíquicos perturbadores impregnados de reacciones acentuadamente evitativas, que son compatibles con la experiencia de situaciones estresantes y/o traumáticas en niños pequeños”. Asimismo como se señala en la referida sentencia, al expedirse sobre el cuadro de K. la Lic. Chiappeta dijo específicamente “que habiendo sucedido el abuso a muy temprana edad, la propia estructuración del aparato psíquico pudo haberle evitado el registro amnésico de la situación padecida. Sin embargo, la sola persistencia del trauma a través del discurso familiar, a nivel tanto consciente como inconsciente, atravesaría de cualquier modo el proceso de maduración de la niña y los modos bajo los cuales termine estructurándose su desarrollo sexual y el conjunto de su personalidad adulta”. Tal como señalan los magistrados del fuero civil en su sentencia, “de ello se infiere que cuando la víctima de abuso es una

persona de corta edad, está expuesta a padecer en la adultez la incidencia negativa del trauma experimentado durante esa etapa incipiente del ciclo vital, influencia que tiene entidad para proyectarse, seguramente, en las relaciones interpersonales, en los vínculos con los otros y en la elaboración de su propia sexualidad". En virtud de lo reseñado, en el caso se analizan los derechos de una menor víctima de un abuso sexual ocurrido en una institución educativa, a cuyo resguardo se encontraba la menor.

5. El marco normativo aplicable al caso. Obligación del Estado del cual el Poder Judicial forma parte.

5.1. Conforme destacara la Fiscal de Primera Instancia en su dictamen nro. 4629/2020 del 30/11/2020 obrante en autos, cuando las víctimas son niñas, la problemática del abuso sexual infantil debe ser incluida en los hechos de violencia de género. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el abuso sexual infantil debe ser examinado no sólo a partir del corpus iuris internacional de protección de los niños y las niñas, sino también a la luz de los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer (CIDH "V.R.P, V.P.C. y otros vs. Nicaragua", Sent. del 8-3-2018, Serie C 350). Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, párrafo 18).

De manera tal que el caso debe ser juzgado bajo el doble estándar de protección internacional de los derechos humanos que ampara a las niñas víctimas de abuso, es decir, en cuanto niñas y mujeres (conf Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará de 1994). También por ello debe aplicarse al caso la expresa normativa que surge de las leyes 26.061 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales.

5.2. Conforme el art. 9 de la ley 26.061 de Protección Integral de NNA. "... las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual psíquica y moral..." . Según señala la Organización Mundial de la Salud el "abuso de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder". En virtud de lo previsto en la "Convención de los Derechos del Niño" (artículo 19) "los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo

la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

5.3. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará, "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", con jerarquía constitucional, considera en su artículo 2 el abuso sexual como una de las formas de la violencia contra la mujer. Conforme surge de la mencionada convención, "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). "Incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2) En la referida convención los Estados Partes convinieron "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia,g.) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención" (art. 7) "El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:...t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo"(CEDAW, La violencia contra la mujer, recomendación general Nº 19 ,11º período de sesiones, 1992, punto 24, t). Conforme se señala en la referida recomendación: "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas" (punto 9). De acuerdo a lo que refiere el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (MESECVI): "los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas

de actores estatales, no estatales y particulares” .

5.4. Asimismo, en el caso resultan de aplicación “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana), adoptada en el ámbito interno del Ministerio Público Fiscal mediante Resolución PGN 58/09 y en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, mediante suscripción de la Acordada de la CSJN 5/2009, en virtud de las cuales se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (art. 3). Conforme reseñara la Fiscal de primera instancia en su dictamen, según surge de la exposición de motivos de ese instrumento internacional “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”. “El acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia” (MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014). Por ello recomienda “garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes que sancionan el ejercicio de la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como el acceso a la justicia y reparación de quienes hayan sido víctimas de tales delitos...; Prohibir los mecanismos de conciliación o avenencia entre el agresor y las víctimas de violencia sexual contra las mujeres, y las causas eximentes o excluyentes de responsabilidad en esos casos, que mandan un mensaje de permisividad a la sociedad, refuerzan el desequilibrio de poderes y aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres que no se encuentran en igualdad de condiciones en la negociación”. La Constitución y los instrumentos internacionales en cuanto reconocen derechos, lo hacen para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (Fallos: 327:3677; 330:1989 y 335:452)” En este sentido nuestro Máximo Tribunal sostuvo con fecha 20/5/2014 en los autos “Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, que “la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes) y que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares” (Fallos:337:611). “El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la

importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes. Cabe señalar que (...) la administración de la justicia comprende el poder judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), ... (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párrafo 6)

5.5. La ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sancionada en el año 2005, que tiene por objeto “la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte...” (art. 1), señala y establece que “la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad...(art. 2º). La referida ley dispone que los derechos reconocidos están asegurados en su máxima exigibilidad (art. 1), siendo de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2) . La norma menciona expresamente en su título II – entre otros- el derecho a la vida (art 8), a la dignidad y a la integridad personal, que comprende el derecho a no ser sometido a un trato vejatorio, humillante ni a ninguna forma de abuso (art. 9), el derecho a la salud (art. 14) y el derecho a la dignidad (art. 22) Los derechos reconocidos en la ley se sustentan en el interés superior del niño/a (art. 1) entendido como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" (art 3). En virtud del mismo, conforme puntualiza el artículo 3, debe respetarse la condición de sujeto/a de derecho de todo/a niño/a y adolescente (pto a), el respeto y pleno desarrollo personal de sus derechos en el medio familiar, social y cultural (pto c), su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (pto d), el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común (pto e). Conforme señala expresamente el referido art. 3 de la ley 26.061 “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”. La norma establece también que los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, implicando prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas (art. 5), debiendo adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley (art. 29). Todas estas obligaciones resultarían incumplidas, los derechos se verían frustrados, su prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad se convertirían en letra muerta, de mantenerse la resolución

recurrida.

5.6. La Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales (sancionada en el año 2009), contiene disposiciones de orden público (art. 1), entre las cuales se encuentra la que expresamente garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art 3). En especial, el art. 3 de la ley 26485 refiere que garantiza los derechos referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. Resulta claro que todos estos derechos especialmente garantizados por esta norma se encuentran en juego en el caso en análisis. La violencia hacia las mujeres es definida por la ley como “toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial... como así también su seguridad personal” y considera “ violencia indirecta, ... toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art.4). La norma señala que queda especialmente comprendidas la violencia física (que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física), psicológica (que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal ...o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación) y sexual (cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo ...acoso, abuso sexual) (art. 5). La referida ley, expresamente establece en su art. 7 que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, deberán adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Asimismo deben garantizar –entre otras cosas- : la adopción del principio de

transversalidad en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas (d) y todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (h). Asimismo, conforme establece el art. 16 de la referida norma los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (pto. b), a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (e) y a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización (h);

5.7. Resulta claro de lo expuesto que las obligaciones que emanan de los instrumentos y normas reseñados incumben al Estado en toda su extensión, incluyendo obviamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, que deben aplicar las mismas y garantizar la efectividad de los derechos en juego, con la prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad que las normas prevén a su respecto.

6. Aplicación integral de las normas que reconocen el privilegio.

6.1. Art. 2 CCCN Conforme dispone el art. 2 CCCN la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento. Tiene dicho el Dr. Horacio Rosatti que “en su relación con los tratados internacionales, los arts. 1 y 2 CCCN formulan dos referencias concretas: sostienen que los casos civiles y comerciales deben ser resueltos conforme con aquellos tratados de derechos humanos en que la república sea parte y afirman que la ley civil y comercial debe ser interpretada teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos” (Rosatti Horacio, El Código Civil y Comercial desde el derecho constitucional, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 57, Santa Fe 2016). En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 300:417; 302:1209 y 1284; 303:248 y sus citas). El Alto Tribunal ha expresado su preferencia por aquella interpretación que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente indaga lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática lo requiere. Pues “es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales, de modo de superar la antinomia literal que sus textos pueden presentar” (Fallos:

244:129). La Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (Fallos: 302:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 311:1262, entre otros).

6.2. Específicas previsiones de orden público que surgen de las leyes 26.061 y 26.485 En el caso de autos el magistrado se limitó a aplicar el art. 239 de la ley 24522 sin interpretarlo armónicamente con los otros preceptos legales antes citados que otorgaban prevalencia, prioridad y máxima exigibilidad a los derechos en juego; desatendiendo –por otra parte- las particulares circunstancias fácticas del caso. En efecto, el juez no aplicó las específicas previsiones de orden público que surgían de las leyes 26.061 y 26.485 ni las de los convenios internacionales que las mismas garantizan, incumpliendo las obligaciones que las leyes le impusieran. La falta de consideración de la especial situación y características del crédito importó un desconocimiento por parte del juzgador, del propio texto de las normas legales antes referidas que reconocen una atención prioritaria para el mismo. De este modo con la sentencia recurrida se licúa la indemnización reconocida a la menor en sede civil, limitándola en su alcance y extensión. El juez de grado no consideró que la misma tenía una directa relación con el derecho a la vida en condiciones de dignidad e integridad, no implicando un mero interés pecuniario. Ello no obstante, conforme establece el art. 1740 del CCCN, “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...” y en el caso excede la reparación patrimonial y busca garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales de la menor. La sentencia recurrida impone a la menor un sacrificio desigual y desmedido respecto del resto de los acreedores, proponiendo una interpretación que implica retroceder en el reconocimiento de los derechos del niño y de la mujer en el sistema jurídico argentino, lo cual la revictimiza.

6.3. Previsiones de los convenios internacionales de carácter operativo. Control de convencionalidad. Por otra parte en la sentencia se desconoce también el carácter operativo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al requerir una norma de orden interno que expresamente dispusiera su aplicabilidad en caso de concurso del deudor El régimen de privilegios de la LCQ debe compatibilizarse con los tratados internacionales, ratificados por nuestra razón conforme art. 75 inc. 22 CN. En efecto, conforme señalara el Máximo Tribunal en los autos “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)” del 26.3.19. los privilegios de la ley 24.522 deben ser integrados con las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que tienen rango superior a las leyes. Aplicando la mencionada doctrina de la Corte, debería reconocerse que en el presente

caso la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará, y la Recomendación General 19 sobre la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación sobre la mujer (CEDAW) otorgan una mayor y especial protección a los derechos de las niñas, víctimas de violencia de género, implicando ello un consecuencia concreta en el tratamiento de sus créditos en el proceso concursal. Esta especial protección, conforme mencionamos anteriormente, se encuentran a cargo del Estado a través del Poder Judicial quien debe realizar un adecuado control de convencionalidad. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) existe obligación de formular en sede nacional el llamado control de convencionalidad (“Almonacid Arellano c. Chile”), incluso de oficio (“Trabajadores cesados del Congreso c. Perú”); ya sea un control de convencionalidad paralelo o integrado al control de constitucionalidad, lo cierto es que lo decidido por la CIDH debe ser atacado por los tribunales nacionales, pues los Estados Partes no pueden invocar un fundamento jurídico nacional (normativo o jurisprudencial) para incumplir las obligaciones que surgen de la convencionalidad a la que ha adherido (cfr. Horacio Rosatti, *El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 69). Más específicamente, la CIDH declaró que: “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (CIDH, 26/11/2010, caso “Cabrera García y Montiel Flores c. México”). De esa manera el deber de contralor, originario de la judicatura, se ensanchó alcanzando también a cualquier magistrado vinculado a la administración de justicia, en este caso, el Ministerio Público Fiscal. El control de convencionalidad no es un fin sino un medio. Es una herramienta para preservar la supremacía de las normas de fuente internacional de las que es parte cada Estado Miembro del sistema interamericano de derechos humanos. Y justamente esta palabra, “supremacía”, es una ponderación que golpea el status del derecho interno (cfr. Midón, Mario A.R., “Control de convencionalidad”, pág. 82/3, Ed. Astrea). Ahora bien, aún de considerarse que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos no confieren un privilegio expreso al crédito como entendió el magistrado de primera instancia, es necesario considerar que ante la ostensible situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la beneficiaria del crédito, víctima de violencia de género y menor de edad, la indemnización no sólo protege un mero interés pecuniario ajeno y escindible de su situación personal sino que, por el contrario, se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de sus derechos esenciales reconocidos en los citados tratados. “La indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos” (CIDH, caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia de fecha 27/8/1998). En este sentido “se ha afirmado internacionalmente el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación “adecuada, efectiva y rápida” ante los actos perpetrados,

proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (Comisión Interamericana DH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, párrafo 58). El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones: a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer.incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición..... Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que se actualiza la recomendación general num. 19, pto. 33). Conforme a lo expuesto, los arts. 239, primer párrafo; 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2° de la ley 24.522, no dan una respuesta adecuada y acorde ante la particular situación del caso al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que amparara y garantizara el goce de los derechos constitucionales de la acreedora involuntaria, víctima de violencia de género y que además es menor de edad. Así entendió la Corte con fecha 26.3.19 en la causa “Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)”: “En este escenario particular, el cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales”. “Dadas las particularidades que presenta el caso, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud del incidentista, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado” (considerando 12° del voto del Dr. Maqueda). “Es en este caso, donde la aplicación armónica de las normas conduce a una decisión particular, que tenga en cuenta la dignidad del actor y su derecho a la vida, seriamente comprometido, quien prácticamente toda su vida ha litigado para obtener un resarcimiento” (del voto de la Dra. Medina). No obstante lo expuesto, el juez de grado dejó de lado este precedente del Máximo Tribunal y se apegó a un enfoque “formalista” de la cuestión cuyo argumento principal radica en que las normas escritas no otorgan privilegio alguno a los incidentistas, por lo que correspondería su rechazo. Es que según sostiene esta postura, la estipulación de privilegios sólo puede provenir de la letra de la ley ya que son preferencias en el cobro de las acreencias que alteran el principio de la *pars conditio creditorum* y su interpretación y aplicación debe efectuarse con criterio restrictivo. Entiendo que esta postura “formalista” resulta inaplicable al caso concreto debiendo reconocerse al crédito un privilegio de primer orden, prioritario al de cualquier otro. Más aún cuando en el caso el privilegio pretendido surge también de otras

leyes nacionales de orden público y de preceptos contenidos en cláusulas de tratados de derechos humanos.

6.4. Fallo contra legem. Conforme a lo expuesto la sentencia recurrida no sólo prescinde de las leyes nacionales de orden público aplicables al caso sino también de una interpretación integrativa del bloque federal de constitucionalidad, cuya operatividad es directa en el caso Ello resulta inadmisibles más aún cuando conlleva una reducción por la quita de intereses, una demora injustificada en el cobro de la acreencia de la menor y la aplicación de una tasa de interés para el pago en cuotas absolutamente licuativa del crédito atento a la cantidad de cuotas con la que se pretende atender al mismo y la realidad inflacionaria que vive nuestro país, vulnerando sus derechos fundamentales. “La mirada constitucional de la Ley de Concursos y Quiebras no causa necesariamente un sistema incierto. ... la mirada constitucional de la ley especial es impuesta por la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico..., donde sus partes no se encuentran aisladas ni desvinculadas las unas de las otras. Esa sistematicidad de la totalidad del ordenamiento produce decisiones judiciales consistentes y, por ende, previsibles para los justiciables. Además, la certeza del derecho también es beneficiada cuando todas las instancias judiciales resuelven los casos de derecho privado a partir de un enfoque constitucional. Ello impide que los justiciables reciban en las primeras instancias judiciales una respuesta alejada de la Constitución Nacional y luego sean sorprendidos cuando ella es dejada de lado por la Corte Suprema, cuyo rol central es la interpretación de la Constitución Nacional. De este modo, la mirada constitucional produce una consistencia entre las distintas instancias que coadyuva a la certeza y la previsibilidad del derecho”. (Vásquez, Guadalupe. “Adjudicación constitucional aplicada. Enfoques formalistas vs. Constructivistas”, Sup. Const.2019 –septiembre-, 26/09/2019, cita Online: AR/DOC/2378/2019). Conforme a lo expuesto, el crédito reclamado excede lo meramente patrimonial y se vincula con los derechos fundamentales de una menor, tutelados por leyes que expresamente le otorgan prevalencia y máxima exigibilidad y por distintos instrumentos cuya aplicación se encuentra garantizado por las referidas leyes. En virtud de ello la sentencia debe revocarse y, en su caso, declararse la inconvencionalidad del art. 239 LCQ en tanto colisiona con los convenios internacionales citados. En consecuencia el crédito de la menor debe reconocerse con privilegio prioritario, de primer orden y de preferente pago.

7. INOPONIBILIDAD DEL ACUERDO En caso de seguirse el criterio expuesto el acuerdo homologado no le podría ser impuesto a la acreedora menor de edad pues frente a la existencia de una propuesta para privilegiados especiales la ley exige unanimidad para esa homologación (arts. 44 in fine y 47 LCQ), surge de la propia finalidad de la normativa aplicable para el logro de ese resultado que, sólo puede alcanzar en sus efectos, a todos aquellos a quienes comprende y que -como tales- concurren a expresar su voluntad totalizadora. Por ende, que no puede incluirse a quienes no pudieron prestar conformidad al mismo, pese a encontrarse en la misma categoría del aprobado, sea porque fueron tardíos, sea porque siendo tempestivos, recién lograron por vía de revisión el reconocimiento del privilegio, o bien

porque optaron por la no concurrencia, esto es, ni tempestiva, ni tardía (conf. Galindez, Oscar A, "Verificación de créditos", pág. 294 y sgtes.). En el caso de autos, la incidentista no pudo dar su conformidad a la propuesta que luego resultó homologada, debido a que la sentencia civil I que reconoció su acreencia y la confirmación por la Cámara del fuero, fueron dictadas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo, aunque vale aclarar la diligencia de sus representantes que verificaron eventualmente la acreencia conforme surge de la resolución de art. 36 LCQ de fecha 19 de mayo del 2017. Cabe señalar que el art. 47 LCQ establece que para homologar una propuesta ofrecida para acreedores privilegiados se requiere la conformidad de la unanimidad de los que revisten privilegio especial y la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable de los que revisten privilegio general. Así, cuando el artículo 56 LCQ establece que el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores, se está refiriendo específicamente a los quirografarios y a los privilegiados que hubieren renunciado al privilegio, pues sólo de este modo, el privilegio puede tenerse por abdicado, lo cual no es encuadrable en el caso de autos por las razones expuestas en los acápites precedentes. La aplicación de la propuesta homologada en autos, que reconoce a los acreedores con privilegio general, el pago del 100% del capital verificado o declarado admisible, en 72 cuotas mensuales, con un interés muy inferior al aplicable por el fuero en caso de mora afecta el derecho de la menor de obtener y hacer efectiva a una reparación plena y justa. En el caso de los acreedores privilegiados, el art. 57 LCQ que contempla específicamente los efectos de los acuerdos para esta categoría de acreedores, establece que aquellos que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. Este párrafo de la norma es, precisamente, el que debe ser interpretado conjuntamente con el art. 44 LCQ que requiere la unanimidad para homologar un acuerdo preventivo dirigido a acreedores privilegiados especiales y con el art. 52, inc. 3° LCQ que expresamente establece que el acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado (Conf. Sala A, sentencia del 08.04.2013 autos: "Food Service consulting S.A. s. concurso preventivo s. inc. de verif por Villalba Ever. Expte 27123/2010/3). Es que, en cuanto al acuerdo para acreedores con privilegio general, la ley no requiere unanimidad para la aprobación del concordato sino, el logro de las mayorías legalmente previstas (art. 47 LCQ), tal solución que enuncia la ley permite que, en relación a los acreedores tardíos o no concurrentes con privilegio general, pueda imponérseles el acuerdo logrado con los restantes acreedores privilegiados, por aplicación analógica del art. 56 LCQ (conf. Galindez, ob.cit. pág. 297 y sgtes; Cámara-Martorell, ob.cit. II, pág. 594).- Las directivas descriptas difieren en cambio si el acuerdo se refiere al caso particular de los acreedores privilegiados especiales, respecto de los cuales debe existir una decisión expresa de cada uno, de acogerse al acuerdo ofrecido por el concursado para esa categoría, sin que pueda serle impuesta tal propuesta. Ello debe entenderse, que es así, aún cuando ya fuese homologada con anterioridad para otros

acreedores similares, por la índole propia y especial de ese privilegio cuya renuncia no cabe presumir: Así, cabe concluir que el acuerdo dirigido a acreedores con privilegio homologado en autos no resulta oponible al crédito de la recurrente tardíamente incorporado a la masa concursal a los fines de poder brindar su conformidad (a pesar que se encontraba reconocida con carácter eventual) y carece de efectos sobre él (en sentido similar a este razonamiento Cámara-Martorell, "El Concurso preventivo y la Quiebra", T. II, pág. 593/594; Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 2, pág. 280 citado por la Sala A en el fallo referido supra). Por lo expuesto considero que en uso de las facultades requirente referidas, deberá declararse la inoponibilidad del acuerdo homologado al crédito de la menor K. que según lo desarrollado supra debe ostentar un privilegio prioritario de primer orden y de preferente pago.

8. Crédito extra concursal Considero que el crédito reclamado no se encuentra comprendido en el acuerdo homologado en autos, debiendo ser reconocido con un privilegio prioritario, de primer orden y de preferente pago. Fundo lo expuesto en las circunstancias especiales del presente proceso. Vease: la resolución de verificación de créditos que se dicto el 19 de mayo del 2017 solo reconoció al crédito de un acreedor, la AFIP. La acreencia de K y sus padres fueron reconocidos con carácter eventual sin posibilidad de integrar la base del cómputo para el acuerdo. La resolución de categorización, de fecha 2 de agosto del 2017, teniendo en miras solamente al crédito de la AFIP agrupó a los acreedores en privilegiados y quirografarios, siendo en ambas categorías su único integrante el fisco. De mantenerse la sentencia de grado que prescinde de una mirada integral, constitucional y convencional del régimen de privilegios, un mero acreedor comercial (mutuos incorporados tardíamente) o la acreencia del Estado a través del organismo recaudador se encontrarían en igual o mejor posición para el cobro de su acreencia que la menor cuyos derechos fundamentales fueron vulnerados, imponiéndosele así a esta última un sacrificio desigual inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico, revictimizándola nuevamente a través de un proceso concursal que claramente no la vio, no la consideró, ni la protegió. De este modo se estaría violando la igualdad ante la ley consagrada en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional. Es que la "...igualdad ante la ley que la Constitución ampara comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones" (Fallos:318:1256). La sentencia de grado, desde esta perspectiva de género, carece de asidero en nuestro ordenamiento jurídico, uno de cuyos pilares fundamentales es el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas (Conf. Fallos 343:264; 343:1871).

De mantenerse el reconocimiento del crédito de la menor con carácter quirografario -como fuera postulado por el juez de grado- y por un importe menor de la mitad del crédito inicialmente reclamado, se tornaría en letra muerta el principio de integralidad de la indemnización que la ley exige. El proceso concursal no puede ser una herramienta para

frustrar el goce de los derechos fundamentales ni para facilitar una utilización abusiva del proceso, no pudiendo admitirse ello en los estrados judiciales.

9. Recurso de la concursada contra el rechazo del levantamiento de embargo La concursada solicitó que se revoque la sentencia apelada y se disponga el levantamiento de la cautelar dictada. Ahora bien, en razón de la especial naturaleza del crédito garantizado, que el mismo dejó de ser eventual y que se encuentra impago, entiendo que el recurso de la concursada debe ser rechazado. Cabe agregar también que -conforme prevé el art. 3 de la ley 26.485- debe garantizarse el derecho a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad y que -conforme dispone el art. 29 de la ley 26.061- los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Por ende, siendo que se reclama en autos el inmediato pago del crédito, para garantizar el mismo el mantenimiento de la medida resulta necesario.

10. Falta de perspectiva de género. El caso de autos debió ser analizado con perspectiva de género, perspectiva que fue absolutamente omitida en la sentencia de grado. Se ha dicho que: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (...) afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos” (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B, párrafo 23). La CIDH ha establecido que “un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad” (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párrafo). En relación a casos de violencia contra las mujeres, el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado junto con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 8.1, debe entenderse como “el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado --sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-- de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada” (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B, párrafo 38). “Juzgar con perspectiva de género, no sólo da una respuesta al problema individual sino

que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas” (Medina, Graciela “Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” disponible en línea en <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>). Tal perspectiva resulta imprescindible para el análisis y resolución del presente caso.

11. Reserva caso federal Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo a los derechos de la menor involucrada protegidos por el vasto plexo normativo nacional e internacional que reseñé en los apartados anteriores, formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

12. Conclusión Por las razones expuestas considero que debe hacerse lugar a los recursos interpuestos en la forma en que se dictamina , manteniendo por ende el interpuesto por la fiscal de primera instancia, revocándose la sentencia apelada, otorgándose al crédito de la menor el carácter de privilegio autónomo y de preferente pago por la totalidad del monto insinuado con intereses hasta el efectivo pago. En su caso se declare la inconvencionalidad de los arts. art. 239 párrafo 1°, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la ley 24.522.

13. Vista a la Defensora. Encontrándose pendiente la vista a la Sra. Defensora de Cámara solicitada por la Defensoría de primera instancia apelante de la sentencia en análisis, debería cursarse la misma en forma previa a resolver.

14. Se destaca que en el presente dictamen se han individualizado los nombres de la menor y de sus padres sólo con iniciales. Ello a fin de resguardar el derecho que tiene la menor a ser respetada en su dignidad, reputación e imagen. Este es el espíritu de la ley 26061 en su art. 22 al disponer que : “ Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetado en su dignidad, reputación y propia imagen” y “prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”. En igual sentido al referirse al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la norma prevé que “deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados”.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2021.

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
ELECTRO WORLD GROUP ARGENTINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	JUZGADO COMERCIAL 23	33620/2018	Volver al Inicio

Buenos Aires, de octubre de 2020.DMP

AUTOS Y VISTOS:

1. Se presentó la concursada a fs. 1171/79 cumpliendo el requerimiento del juzgado para que informase sobre el avance de la negociación de las conformidades con la propuesta de acuerdo, y además de acompañar una serie de nuevas conformidades, pidió la prórroga del período de exclusividad por el término de 180 días. Expresó que del total de acreedores con derecho a voto dejando a un lado a la AFIP que había sido categorizada por separado, ya había obtenido 14 conformidades sobre un total de 24 acreedores que a su vez representaban un 25,19% de la mayoría legal de capital, explicando que se encontraba en avanzadas tratativas con el Banco Superville SA y el Banco de Galicia y Buenos Aires SA que le permitirían próximamente arribar al porcentaje del 56%. Señaló, asimismo, las obvias dificultades que ha tenido y está teniendo para encarar estas negociaciones debido al aislamiento social, preventivo y obligatorio que impuso restricciones de circulación; y explicando puntualmente la incidencia que tuvo la situación de cuarentena en su empresa, destacó que si bien ha experimentado una caída absoluta de sus ventas a las cadenas de Retail, se evidenció un mantenimiento con tendencia creciente de las ventas por medios electrónicos. Además, describió el escenario de mayorías en cada uno de los concursos de los tres garantes y fundó en extensas consideraciones la procedencia de concederle a su parte en el contexto de emergencia actual una prórroga del período de exclusividad de 180 días. Corrida una vista a la sindicatura, esta opinó mediante el escrito a despacho favorablemente a la solicitud de la concursada, por lo argumentos a lo que remito en honor de brevedad.

2. Pues bien: no puedo pasar por alto al ponderar la petición a despacho, que el plazo por el que se está pidiendo la prórroga extraordinaria del periodo de exclusividad coincide en sustancia con la solución, que aun sin haber sido hasta el momento sancionada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, parecerían estar proyectando los legisladores nacionales en materia concursal para paliar uno de los aspectos que involucra las tan graves consecuencias económicas que ha provocado la pandemia por el Coronavirus Covid 19, puesto que entre las reformas aparentemente coyunturales incluidas en el proyecto de ley ingresado bajo el N° 1771-D-2020 y que hoy cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, se establecería para los nuevos concursos un período de exclusividad de 180 días prorrogable por 60 días más mientras que los que ya estaban en trámite quedarían suspendidos hasta el 31.03.21 y a partir de ahí comenzaría a correr el cronograma que fundadamente deberíamos fijar los jueces. Y no me resulta para nada llamativo, en el marco de la crisis de emergencia sanitaria en la que no sólo está inmerso nuestro país sino también la comunidad internacional en su conjunto, realidad que provocó a su vez que en todas las

latitudes se verificasen esas muy graves consecuencias económicas que no tendrían comparación con otras crisis sufridas a nivel mundial, que la extensión de los plazos de los períodos de negociación de los procesos concursales preventivos sean parte de una solución integral que debería contemplar otras múltiples facetas jurisdiccionales, económicas y sociales que necesariamente deberían tenerse en cuenta, a partir de recordar que esta puntual medida ha sido una de las soluciones relevantes a las que el legislador ya acudió ante otra grave crisis económica que ha vivido en este caso exclusivamente nuestro país, a partir de los hechos públicos y de notorio conocimiento sucedidos como resultado de la problemática cambiaria de diciembre de 2001 y posterior salida del régimen de convertibilidad hasta ese momento imperante. Es decir, que el legislador nacional frente a la decisión que hoy se encuentra debatiéndose en nuestro Congreso, tiene los antecedentes de lo que en función de la ley 25.563 (arts. 2 y 8) en su momento estableció para impedir que la cadena de pagos de por sí dañada por esa recordada crisis económica que venía desarrollándose en los años previos, no se profundizara aún más, desencadenando frente a esa situación novedosa para los concursos que ya se encontraban en trámite con un contexto que, aunque de crisis, era diverso al que produjo luego dicho colapso económico, de manera que la exigüidad de los plazos hasta ese momento consumidos no obstaculizaran la posibilidad de lograr un nuevo e imprescindible escenario de negociación que permitiera la recomposición de las relaciones jurídicas afectadas, y cuando lo eran en dólares, bajo la noción del “esfuerzo compartido” (art. 11, ley 25.561). De hecho, esta se presenta también hoy como una solución a la que también han apelado otros países para evitar, en función del tiempo que en cada legislación comparada lo ha considerado prudente –ya sea mediante prórrogas o declarando suspendidos los procedimientos-, desenlaces liquidativos casi inexorables de los concursos en trámite iniciados previo a la situación de pandemia. No obstante, lo concreto es que a la fecha y ante la inminencia del vencimiento del periodo de exclusividad que debió ser reprogramado en sus fechas originalmente fijadas como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio y la consecuente necesidad que existió de decretar la feria extraordinaria que se prolongó hasta el mes de agosto pasado, todavía esa ley no ha sido sancionada por el Congreso de la Nación, poniendo en posición al suscripto de tener que decidir la cuestión en base a la normativa vigente, que en este punto y desde la perspectiva del texto legal expreso (art. 43, LCQ), sólo parecería habilitar una única prórroga del período de exclusividad por un plazo máximo de 30 días, que justamente en el presente caso a la deudora ya se le concedió mediante la resolución de fs. 1140 y que con la necesidad de reprogramarlo al reinicio de la actividad, dejó fijado su vencimiento para el 9 de octubre. Así las cosas, se presenta claro que lo inusual del planteo -al menos viéndolo desde tiempos de normalidad- no es incluso que se pudiera estar pretendiendo una prórroga mayor a la de 30 días que habilita expresamente la ley, dado que no son pocos los casos en que los tribunales concursales con la intención de acompañar la salida concordataria teniendo en miras los altos intereses involucrados, asiduamente otorgan extensiones adicionales a las

previstas por el legislador concursal; lo inusual es que esa prórroga ahora se la esté pidiendo por el término de 180 días hábiles. A poco que se aprecie que fue una ley de emergencia la que en su momento habilitó una prórroga semejante a la que aquí se pide, la excepcionalidad del planteo se presentará claro, en el entendimiento que con ella se estaría desbordando ese marco de discrecionalidad propio del ejercicio jurisdiccional de los jueces concursales en tiempos de normalidad, que en base a sus facultades como director del proceso concursal, les permite adoptar sin cuestionamientos decisiones alongando los plazos en el sentido recién señalado, obviamente, respetando los principios y finalidades que inspiran la ley. El interrogante central a responder será, entonces, si el juez concursal se encuentra igualmente facultado frente a un contexto de indiscutible excepcionalidad, y también de indiscutible gravedad para todos los sectores sociales y para la economía en general donde las estadísticas públicas recientemente informadas muestran índices de pobreza que estarían superando el 40% de la población, con el índice de desempleo más altos en muchos años y una también muy fuerte caída que se pronostica para este año del PBI, para ejercer tales facultades de manera proporcional en sus alcances a la crisis que debe colaborar a capear, en lo que aquí interesa resolver, ampliando el periodo de exclusividad por tan relevante lapso frente al previsto en la ley vigente, en decisión que si bien obviamente procedimental en lo que hace al cronograma legal del concurso preventivo, aparejará indudables efectos sustanciales para el resto de los actores en torno a este expediente concursal en concreto. Me estoy refiriendo a que de acompañarse la solicitud de la deudora, en el plano sustancial de sus efectos -al menos pensándolo en términos teóricos- los acreedores con sus acciones individuales suspendidas podrían sentirse agraviados de un temperamento que, dado el contexto actual de mayorías, les estaría impidiendo arribar próximamente a un escenario liquidativo que tenga la virtualidad de consagrar en plenitud el principio establecido en el art. 743 del CCCN en cuanto a que el patrimonio del deudor es la garantía común de sus acreencias, que la situación de quiebra habilitaría a hacer efectivo mediante la ejecución forzada de todos los bienes que lo integran. No puede perderse de vista, en este sentido, que más allá de la diferente extensión de los procesos concursales preventivos en el Derecho Comparado, es claro que su duración, más bien acotada, tiene su razón de ser tanto desde la mirada del deudor como de los acreedores: del primero, porque necesita de un lapso que el legislador entienda es el acorde para permitirle lograr ajustar sus aspectos de gestión sin la urgencia del ataque individual de su patrimonio, en cobertura legal que mejore las posibilidades de sanear sus finanzas; además que sea suficiente para negociar con sus acreedores en un contexto temporal razonable a las tensiones que existirán entre los intereses que estarán en juego, pero que a su vez le permita, más rápido que tarde, resolver esa reestructuración de sus pasivos para dejar atrás un proceso que no transmite habitualmente durante su tramitación las mejores señales al mercado, en especial, para lograr una mayor flexibilidad en la concesión del tan necesario financiamiento posconcurzal comercial y bancario ante la latencia de una posible quiebra; del lado de los acreedores, la razonabilidad del plazo va de la mano de la ponderación que en

términos generales hace el legislador sobre cuál es el tiempo máximo que se les puede mantener suspendidas las acciones individuales sin que se le exija al deudor arribar a una solución preventiva que establezca el marco de cancelación de las acreencias y sin que de lo contrario aparezca como posible, de verse frustrada una chance de acuerdo acreedores-deudor, permitir la ejecución colectiva de los bienes integrantes de sus patrimonios para ser pagados en moneda de quiebra. Con este entendimiento de la cuestión, por lo que a continuación diré y sin dejar de poner de relieve lo relativo que en el caso concreto se presenta a mi juicio tal posible mirada sustancial de la situación desde la perspectiva de los acreedores de este concurso –“relatividad” que viene de la mano de la naturaleza de los activos identificados en el informe general como prenda común de sus acreencias frente a una eventual quiebra (ver informe general a fs. 971/81, donde básicamente el principal activo es el crédito comercial proveniente del giro ordinario de la sociedad)-, tengo para mí que esos altos intereses que inspiran la legislación concursal a los que aludí, me estoy refiriendo a la protección del crédito en su papel protagónico para permitir la creación y circulación de riqueza, la conservación de la empresa entendida como consagración de su rol cierto en la economía generando riqueza, pero más importante aún hoy, de su rol como dadora de empleo en un contexto donde las estadísticas públicas –vuelvo a destacar- muestran graves cifras de despido en el sector privado en los últimos meses merced del grave deterioro económico que ya venía recorriendo nuestro país pero que se vio profundizado por la situación de emergencia sanitaria, no sólo habilitan sino que en mi parecer imponen ejercer las facultades jurisdiccionales de manera de conjurar una hipótesis que, de lo contrario, sería muy probable de declaraciones de quiebras masivas en la mayoría de los concursos en trámite, a partir de adecuar el trámite a la evidente necesidad de que el deudor cuente con mayores plazos para negociar los términos de un acuerdo en un escenario absolutamente distinto y no previsto al que se enfrentaba hasta el 20 de marzo del corriente año (art. 1730, CCyC). Estoy convencido que como juez no puedo declinar en el ejercicio de la jurisdicción a la posibilidad de adoptar una decisión cuyos efectos, de lo contrario, podrían no acotarse exclusivamente a las partes involucradas formalmente en este expediente de naturaleza colectiva propagándose las consecuencias de destrucción de riquezas propias de la quiebra muy profundamente al mercado en general, en un escenario tan delicado donde cada empresa cuenta, donde cada puesto de trabajo cuenta, y donde como cadena eslabonada, a la suerte de una empresa, a su vez, se encuentra muchas veces atada la suerte de otras empresas que en el contexto actual también fueron afectadas por la situación de pandemia y las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria, y a todas ellas, innumerables familias con la incertidumbre sobre su futuro laboral y económico. No encuentro inconvenientes técnicos para justificar esta decisión a partir de los principios y reglas propios de la materia concursal. Y no los encuentro, quizás en el aspecto más relevante a ponderar por un dato decisivo que la experiencia de estos últimos dos meses de reapertura presencial de los juzgados me ha demostrado, en lo atinente a que hoy la oficina de subastas no está

funcionando y no existen visos de que lo hago en tiempo próximo, circunstancia que visto desde las posibilidades de lograr una rápida enajenación de los activos que integrarían una eventual quiebra, es posible descartar de plano que un desenlace liquidativo en el caso concreto rápidamente reporte, en tiempo menores a los que se está pidiendo la prórroga, moneda líquida de quiebra para repartir entre los acreedores de acuerdo a las reglas de los privilegios. Pero, además, merituada la cuestión desde la consideración de los activos propios de este concurso -aclaración que hago porque también se encuentran concursados en los términos del art. 68 LCQ personas humanas vinculadas a la sociedad- el escenario se me presenta todavía más claro, puesto que por la naturaleza de la actividad empresarial de la concursada -y según lo señaló la sindicatura en el informe general-, más allá del crédito comercial en un foto estática de otro momento de la sociedad en lo que hace a su millonario monto y/o eventuales fondos a la vista que pueda tener diariamente con motivo de su giro, los bienes de naturaleza “no corrientes” exhiben un inapreciable valor frente al monto total del pasivo verificado excluido la AFIP de \$67.245.473, que incluso sería objetivamente mayor si consideramos el tipo de cambio actual respecto del que se tomó para homogeneizar la base de cálculo de las mayorías de U\$S1 igual a \$43,70 para los acreedores en esa moneda. En otras palabras, e independientemente de lo que más adelante pudiera llegar a suceder si finalmente los acreedores no terminan de acompañar la salida concordataria, la expectativa cierta de ver canceladas sus acreencias y rápidamente con un despreciable valor del mobiliario frente al monto de sus créditos, los eventuales stock de bienes que pudieran no encontrarse vendidos y la eventual necesidad de perseguir crédito comercial insatisfecho en los términos del art. 182 LCQ, parece sino nula al menos bastante lejana en los tiempos habituales de estos procesos, que seguramente aumentarán si la cadena de pagos se rompe definitivamente y la concursal termina siendo la única salida posible. Así vista la cuestión, desde la directriz interpretativa que establece la ley de manera expresa en el art. 16 LCQ pero que puede entenderse implícita en los principios de todo ordenamiento de concursal en orden a que en las decisiones que deba adoptar el juez concursal en la dirección del proceso tenga que tener en cuenta la no provocación de perjuicios a los acreedores, advierto que el escenario descrito presenta claro que una prórroga de 180 días del período de exclusividad en los hechos ningún perjuicio les provocará, y en todo caso, por el contrario, habilitará que una hipotética solución concordada que reencauce en el sendero de la viabilidad a la concursada les de una mejor expectativa de recupero de las acreencias muy diferente a lo que puede proyectarse en base a las reglas de la experiencia en este tipo de casos si hubiera una quiebra. Es verdad que entre los 26 acreedores que forman parte de la negociación del acuerdo 12 corresponden acreedores financieros lo que de por sí, también lo permite aseverar la experiencia judicial en la materia, presenta un escenario muy complejo de negociación para la concursada, máxime cuando varios de esos acreedores financieros son los que provocaron la necesidad de concursarse a los señores Ramos y Tapicer y a la señora Zuccarello, que con algunos activos inmuebles en sus patrimonios, seguramente tendrán una

expectativas diferente de cancelación de sus créditos distinta del resto. Sin embargo, tengo muy claro, primero, que si bien la tutela del crédito en una economía de mercado es importante protegerla jurisdiccionalmente, en el marco de un proceso concursal no se presenta sino como uno más de los intereses a tutelar incluso frente a otros que podría interpretarse de mayor rango para la construcción de este razonamiento, como lo sería la tutela de las fuentes de trabajo, e incluso la conservación de la empresa, especialmente en el contexto de crisis del que he dado cuenta; de ahí que como en toda decisión jurisdiccional dirigida a dirimir la preminencia de valores jurídicos enfrentados, aparezca sin duda relevante atender a las particularidades del caso concreto. Y lo segundo, atendiendo justamente a las excepcionales particularidades del caso concreto, en el entendimiento que zanjar la mencionada tensión de intereses en juego en un contexto concursal complejo como el señalado no puede ser dirimido en favor de un reducido grupo de acreedores con mayores espaldas para enfrentar esta dura crisis económicas incluso pasando a quebranto los créditos de autos si así fuera necesario, pero que además tienen una expectativa certera de satisfacción de sus acreencias respecto del resto por las garantías que los favorecen, y que por lo tanto, antes o un poco después, las consecuencias de una desenlace liquidativo no les reparará mayores consecuencias como sí sufrirán aquellos otros si la solución del caso termina siendo la quiebra. A estos últimos, en definitiva en estos tiempos difíciles, sólo se les estaría imponiendo un sacrificio de tiempo mientras que a los restantes directamente, si hoy tuviera que declarar la quiebra por la ausencia de mayorías, se los estaría sometiendo a un proceso liquidativo que en perspectiva que hoy se observa de las constancias de la causa, no se presentaría mejor que una salida consensuada, más allá de que luego, si los esfuerzos del juzgado en acompañar a la deudora, en proteger a las fuentes de trabajo que brinda y con la expectativa de hacerlo también respecto de acreedores para que encuentren en el consenso con su deudor una escenario mejor que la quiebra, la declaración de esta última se termine imponiendo. Véase que de esos 26 acreedores, además de 4 bancos, la totalidad de los acreedores comerciales -formando entre todos un total de 14 acreedores- ya votaron favorablemente la propuesta, dirimiendo la suerte de este concurso exclusivamente los acreedores financieros. Por lo demás, que no se diga que esta decisión en el contexto actual resulta irrelevante por la relativa poca cantidad de empleados bajo relación de dependencia que presenta la concursada, puesto que, como ya lo dije, hoy cada empleo cuenta porque tras un puesto de trabajo hay una familia, pero además porque cada empresa que logre superar esta dura crisis económica también cuenta, ya que las dotaciones mínimas son características de las Pymes y las Pymes en sus diversas dimensiones empresarias son el sustento de la economía nacional, y por eso los esfuerzos del Estado, más o menos eficaz otorgándoles financiamiento con la intención de sostenerlas, para no agravar más la situación. A lo que agrego, que si bien es claro que en caso de que se termine alcanzando un acuerdo, este lapso adicional habrá importado a su vez un diferimiento implícito por igual término de las condiciones de la propuesta que no es oportunidad de considerar en su contenido, juzgo que

esa situación forma parte de los desajustes en las relaciones jurídicas que ha producido la situación de emergencia actual y que de algún modo es necesario ordenar, y en este sentido parece razonable pensar que el cambio de contexto económico provocado por la situación de emergencia necesitará de tiempo para que la concursada restablezca sus flujos de fondos, que es lo que además de permitirle la negociación de las conformidades faltantes, es lo que habilitará la prórroga extraordinaria que se le habrá de conceder. De ahí que si los principios analizados, que son de índole sustancial, a mi juicio con claridad legitiman la aparentemente simple decisión de prorrogar por este excepcional plazo adicional el período de exclusividad, es indudable que entonces el juez concursal tiene las facultades para hacerlo, en el entendimiento que las facultades jurisdiccionales son instrumentales a los derechos y/o principios que se pretenden consagrar con apoyatura legal, máxime en este tipo de materia donde, a diferencia del mero proceso dispositivo civil y comercial que actúa sobre realidades ya consumadas, el juez concursal actúa sobre realidades siempre dinámicas, cambiantes, sujetas a contextos diferentes que le exige para la conducción del proceso y consagración de los principios que inspiran esta legislación, la plasticidad suficiente frente a redacciones siempre imperfectas que habitualmente serán desbordadas por esa dinámica realidad. Finalmente, encuentro que la decisión en este caso concreto de acompañar jurisdiccionalmente el pedido de la concursada y por todo el plazo que lo pide supera el test de razonabilidad que le exige el legislador a los jueces de que sus decisiones se presenten “razonablemente fundadas” (art. 3 CCyC), encontrándome convencido que los argumentos fácticos y contextuales hasta aquí descriptos son concluyentes como soporte de dicho temperamento, pues no parece admisible permitir en este marco excepcional por el sólo acaecimiento de plazos procesales y aunque de ellos deriven consecuencias sustanciales que pudieran postergar serias y legítimas expectativas de alguno de los actores involucrados, que deudores que han venido negociando de buena fe un acuerdo con sus acreedores ya que no se expresaron en el expediente reproches en sentido contrario, una vez sorprendidos por los acontecimientos que vinieron a profundizar la crisis general del país no tengan un plazo adicional razonable a la emergencia imperante para reconstituir sus flujos de fondos, eventualmente rediseñar una propuesta probablemente pensada para otro escenario y todo ello con el tiempo suficiente para poder transmitírselo a sus acreedores de manera que comprendan la posición concreta de su parte y su verdadera intención de acordar, inserto en el contexto de restricciones de circulación todavía no eliminadas por las autoridades nacionales y temores de riesgos de contagios que no escapan también a toda la ciudadanía en su conjunto, que sin duda le impidieron en todos estos meses que pasaron desde marzo avanzar eficazmente con la obtención de conformidades y que incluso la dificultarán igualmente de cara a la extensión que se le concederá para tal negociación. Con una última aclaración: atento el avance en la obtención del acuerdo logrado a la fecha y ponderando la cantidad total de acreedores involucrados, en el marco de esta decisión no habré de conceder todo el plazo que se pretende, que hubiese hecho vencer el período de exclusividad el

26.08.21, sino que fijaré su vencimiento para el 31.05.21, en el entendimiento que se ha acogido sustancialmente lo que se pretendió y sin perjuicio de lo que en su caso pudiera resolverse según el escenario puntual que pudiera evidenciar el expediente en la proximidad de esa fecha.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Conceder una prórroga excepcional del período de exclusividad, fijando su vencimiento para el lunes 31 de mayo de 2021.

2) Mantener la coordinación de plazos entre este concurso y el de los garantes Tapicer, Ramos y Zuccarello, a cuyo fin déjese constancia de esta decisión en cada uno de esos concursos cuyo período de exclusividad quedará prorrogado en iguales términos.

3) Notifíquese a la concursada y a la sindicatura, quien deberá seguir presentando el informe mensual previsto en el art. 14 incisos 11 y 12 LCQ y regístrese.

4) Se hace saber lo decidido a los acreedores ministerio de la ley (art. 273 inciso 5° LCQ).

FERNANDO PERILLO

JUEZ SUBROGANTE

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN A LA FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS	CNCOM SALA D	19981/2016/86/CA51	Volver al Inicio

Buenos Aires, 18 de febrero de 2021.

1º) Presentación del 3/2/2021 efectuada por la representación letrada de Oil Combustibles S.A. (a) El 1/12/2020 esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia que fijó la fecha inicial del estado de cesación de pagos de la fallida. La decisión fue notificada a la señora Fiscal ante la Cámara el mismo día y contra ella no articuló el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48. En cambio, el 16/12/2020 la representación letrada de la quebrada, ejercida por el doctor Eduardo M. Favier Dubois, presentó un recurso extraordinario federal. El 28/12/2020 la citada representación letrada presentó un escrito solicitando que el recurso extraordinario de Oil Combustibles S.A. fuese sustanciado con la nueva sindicatura actuante y con la Fiscalía ante la Cámara. Mediante decisión del 29/12/2020 la Sala accedió a lo primero, pero rechazó que del remedio federal se corriese traslado a la Fiscalía ante la Cámara "... dado que no concurren en la especie las circunstancias previstas en el art. 276 de la LCQ...".

Contra esta última determinación la representación letrada no dedujo recurso alguno. Empero, el 3/2/2021 la doctora Lucía Spagnolo, integrante también de la representación letrada de la fallida, remitió en forma "directa" a la Fiscalía ante la Cámara (vía e-mail a su dirección oficial y como documento adjunto) un escrito suscripto por el doctor Eduardo M. Favier Dubois por el cual: I) se le informaba a la citada dependencia del Ministerio Público la decisión del 29/12/2020 que había denegado correrle traslado del recurso extraordinario presentado el 16/12/2020; y II) se le requería a la señora Fiscal ante la Cámara "...su urgente intervención, a los efectos de contestar el recurso extraordinario interpuesto por la fallida...". El mismo 3/2/2021 el doctor Favier Dubois informó a esta Sala la existencia de la mencionada presentación "directa" enviada a la Fiscalía ante la Cámara. (b) Corresponde observar, ante todo, que a la fecha la decisión de la Sala dictada el 29/12/2020 se encuentra firme, pues no fue objeto de recurso alguno. Ahora bien, independientemente de esto último, la actuación cumplida por la representación letrada de Oil Combustibles S.A. orientada a provocar una intervención del Ministerio Público Fiscal, implicó el recurso a una vía "directa" no prevista legalmente y en franca oposición a lo resuelto por esta Sala el 29/12/2020, así como un alzamiento contra la autoridad del Tribunal que no puede pasar desapercibido. Cabe recordar que es un deber fundamental de las partes y de sus representantes o asistentes, respetar al órgano judicial (conf. Palacio, L. "Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1987, t. III, ps. 45/46, nº 219, "A"), lo cual supone, obviamente, el respeto a sus decisiones.

En efecto, el principio de autoridad, unido a elementales exigencias de orden, impone el acatamiento de las decisiones jurisdiccionales y que, en su caso, el disenso que pueda

tenerse respecto de ellas encuentre su debido camino por las vías que el Código Procesal establece para impugnar lo decidido (conf. CNCiv. Sala D, 1/8/1979, ED, t. 91, p. 690; Morello, A. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", La Plata - Buenos Aires, 1984, t. II-A, p. 692). Es inaceptable, en cambio, que frente a la denegación jurisdiccional de una petición procesal determinada, el peticionario no oponga recurso legal alguno y, en su lugar, acuda a una vía "directa" y de "hecho" no prevista legalmente para obtener elípticamente lo que el tribunal le denegó. Es que ello importa, con toda evidencia, un manifiesto y frontal alzamiento contra la autoridad de los magistrados intervinientes, muy alejado de una conducta compatible con el buen orden del proceso y con la autoridad, dignidad y decoro de los jueces que integran el órgano judicial. Esto es, ciertamente, lo que aconteció en el sub examine cuando la indicada representación letrada, sin cuestionar ante la Sala lo decidido por ella el 29/12/2020, se dirigió de modo directo a la doctora Gabriela Boquín requiriéndole su urgente intervención para contestar el recurso extraordinario de la fallida, lo cual indisimulablemente no puede reconocer otra finalidad que la de forzar una respuesta de la Fiscalía favorable a Oil Combustibles S.A., acorde con la posición que la representante del Ministerio Público tuvo en su dictamen previo a la sentencia del 1/12/2020 y ello, para colmo, en un escenario donde esta última había prestado consentimiento a tal sentencia con su silencio posterior a la notificación que se le cursara en la misma fecha. Por cierto, ninguna justificación hubo para semejante actuación.

Al respecto, la invocación que la representación letrada de Oil Combustibles S.A. hace del art. 276 de la ley 24.522, no brinda fundamento alguno para legitimar a la apuntada presentación "directa" y de "hecho". En su caso, tal cita legal o un desarrollo argumental que la tuviera como eje, pudo acaso ser el fundamento para controvertir la decisión del 29/12/2020, pero ello no ocurrió. Dicho sea esto último más allá de observar obiter dictum la improcedencia sustancial que, a todo evento, tiene tal cita para el propósito perseguido, pues la "alzada" a la que se refiere el art. 276 y para actuar frente a la cual debe darse intervención al Ministerio Público Fiscal, no es otra que el tribunal de segunda instancia que interviene en el recurso de apelación en el que la sindicatura es parte (conf. Grispo, J., "Tratado sobre la ley de concursos y quiebras", Buenos Aires, 2002, t. VI, p. 567, nº 3; Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., "Ley de Concursos y Quiebras 24.522, comentada y actualizada", Buenos Aires, 2018, t. II, ps. 693/694, punto II), pero no la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando es llamada a decidir en el marco del recurso extraordinario federal autorizado por el art. 14 de la ley 48 o el fundado en arbitrariedad de sentencia, extremo este último que explica acabadamente el hecho de que la recordada decisión denegatoria del 29/12/2020 afirmase, precisamente, que no concurrían en la especie las circunstancias previstas por el mencionado art. 276 para dar intervención a la Fiscalía ante la Cámara.

Por lo demás, ni siquiera el derecho constitucional de peticionar podría ser fundamento para lo actuado por la representación letrada de la fallida, toda vez que si bien ese derecho puede ejercerse ante cualquier órgano del Estado, incluso el judicial, debe

cuidarse en este caso de no presionar o interferir indebidamente en la administración de justicia (conf. Bidart Campos, G., "Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1966, t. II, p. 281, nº 61), al par que obviamente debe ajustarse en el modo de su ejercicio a la reglamentación propia de los procedimientos judiciales, siendo inadmisibles cualquier ejercicio no reconocido por tal reglamentación o que implique abusar de ella (art. 14 de la Constitución Nacional).

(c) Así las cosas, como se dijo, lo actuado por la representación letrada de Oil Combustibles S.A. no puede pasar desapercibido y, claramente, es merecedor de reproche. En tal sentido, a criterio de la Sala, se trata de una conducta procesal grave por representar un más que improcedente alzamiento contra la autoridad de este tribunal y de su decisión, la cual, ciertamente, la propia fallida no ha siquiera controvertido jurisdiccionalmente dejándola consentir. Como atenuante, empero, cabe observar que los actos constitutivos de tal conducta procesal no pretendieron ser ocultados por la representación letrada de la fallida, pues los dio a conocer al tribunal en forma inmediata. Esto último conduce a morigerar la severidad que el caso impone.

(d) Por ello, habida cuenta lo expuesto, corresponde aplicar al doctor Eduardo M. Favier Dubois y a la doctora Lucía Spagnolo, la sanción de prevención (art. 18 del decreto 1285/58 y art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

2º) Recurso extraordinario interpuesto por la fallida contra la sentencia del 1/12/2020.

(a) Oil Combustibles S.A. articuló el 16/12/2020 un recurso extraordinario contra la decisión de esta Sala del 1/12/2020 que confirmó la sentencia de primera instancia que fijó la fecha inicial del estado de cesación de pagos en el 22/6/2011. El recurso fue sustanciado con la sindicatura ejercida por el Estudio Ariel Kiperman & Fabian Gajst (conf. presentación del 11/2/2021) y con la Administración Federal de Ingresos Público –AFIP– (conf. presentación del 8/2/2021).

(b) Con relación al incidente para la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos (arts. 115 a 117, LCQ), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que la resolución que fija el momento en que comenzó el estado de cesación de pagos no se considera definitiva a los fines del remedio federal, y la apertura de la instancia extraordinaria es sólo viable en los casos de arbitrariedad (conf. CSJN, 29/12/87, "Caja de Crédito Charcas Coop. Ltda", JA 1988-IV, p. 4).

Corresponde, pues, examinar si se presenta en la especie un caso de arbitrariedad que justifique la concesión recursiva. Al efecto, como lo ha hecho el Tribunal en otras oportunidades, se examinará el recurso intentado "...con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad..." a los fines de establecer si se está en presencia de una cuestión federal hábil para su tratamiento por la vía elegida (CSJN, M. 198. XLIII "Melgarejo, Nelson Alfredo c/Concejo Deliberante de Puerto Piray-Mnes. s/ recurso de apelación - conflicto de poderes - art. 137 - ley 257", sentencia del 26/6/2007; íd. C. 1082. XLIII, "Capdevila, Benjamín Ramón c/ inc. de excepción de falta de acción inter. por el Dr. Julio Federik", sentencia del 23/10/2007), o para valorar si la apelación federal cuenta con

fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (CSJN, Fallos 325:2319; 327:3732; 328:3057; 329:2965; 329:5259:329:5579).

(c) Se afirma en el recurso que la sentencia del 1/12/2020 denegó arbitrariamente la prueba ofrecida y que, en consecuencia, se vulneró el derecho Oil Combustibles S.A. de ser oída, de producir la prueba que entiende adecuada para su defensa en juicio, afectándose el debido proceso y principios o derechos constitucionales y convencionales inherentes que cita. Asimismo, alude a la omisión de una debida consideración de la llamada constitucionalización del derecho privado y de lo que la recurrente llama “derecho procesal posmoderno” que, afirma, se orienta al aseguramiento de la efectiva protección de los derechos más allá de las reglas rituales. En este punto, la apelación federal no hace más que declamaciones genéricas disociadas de lo expresamente resuelto por esta Sala el 1/12/2020. No se trató en tal decisión de denegar con pura formalidad la apertura a prueba oportunamente solicitada, sino que especialmente se destacó que para el juzgador la apertura a prueba del incidente de fijación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos no es una obligación sino una posibilidad condicionada a que las probanzas ofrecidas no fuesen manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (art. 364, segundo párrafo, del Código Procesal), lo cual se muestra particularmente pertinente ya que lo dispuesto por el art. 117, tercer párrafo, LCQ (que reitera a sus antecedentes) es francamente excepcional, en tanto deben impedirse los planteos innecesarios con aptitud para postergar o dificultar el ejercicio de las acciones de recomposición patrimonial por inoponibilidad, o bien el de las acciones de responsabilidad concursal con relación a las cuales también la fijación del inicio del estado de cesación de pagos tiene importancia (art. 174, LCQ). En ese marco, el tribunal examinó una a una cada prueba ofrecida por Oil Combustibles S.A., llegando a la conclusión de que ninguna se mostraba como admisible o pertinente. El examen pormenorizado que efectuó la Sala no luce controvertido en el recurso extraordinario sino de un modo parcial y hartamente general, sin hacerse cargo la fallida de las razones particulares tenidas en consideración para cada hipótesis. Lo más esforzado que hace la recurrente es imputar a la Sala, con relación a la prueba pericial contable, una supuesta confusión entre balance y contabilidad; imputación que, en rigor, no es otra cosa que una deformación intencionada de lo expresado por el tribunal al rechazar la referida probanza en cuanto, lejos de incurrir en alguna confusión conceptual, dijo -con cita de autorizada doctrina- que la información contable nada aporta a la dilucidación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos pues, como es sabido, el criterio para apreciar el estado de cesación de pagos no es el áridamente contable, ni es cuestión de balances pues ellos ofrecen un dato estático, mientras que la insolvencia aparece en la dinámica de la empresa y es precisamente con tal visión dinámica que debe apreciarse si la cesación de pagos puede entenderse como relacionada a refinanciaciones fiscales que, a la postre, por su reiteración sistemática, involucraron expedientes ruinosos en los términos del art. 79, inc. 7º, LCQ, cuyo resultado económico, obviamente, habría de quedar contablemente

enmascarado. No hay, pues, arbitrariedad por omisión de fundamentación desde la perspectiva referida, sino mera e infundada discrepancia con lo resuelto.

(d) Afirma la fallida que la refinanciación que remonta la fecha inicial del estado de cesación de pagos al 22/6/2011 no se fundó en la imposibilidad de la fallida de hacer frente a sus obligaciones fiscales con sus recursos propios sino en una política de financiación empresaria. En la decisión del 1/12/2011 concluyó el tribunal que "...el primigenio acogimiento a los planes de facilidades de pago otorgados por el fisco nacional no fue, en el caso, producto de un inconveniente transitorio...", sino "...la configuración de una evidente exteriorización del estado de impotencia patrimonial permanente que caracteriza a la insolvencia..." (considerando 19º). Extensas consideraciones precedieron a tal conclusión, en las cuales el tribunal abordó la totalidad de las alegaciones que son reiteradas por Oil Combustibles S.A. en su recurso extraordinario, con resultado en todos los casos adverso a la posición de la quebrada. En ese marco, lo decidido trató cuestiones de hecho y derecho común, que fueron tratadas con fundamento bastante, que al margen de su acierto o error, obstan a una descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido (Fallos: 300:390; 303:694, 1005 y 1526; C.617.XXXI. "Conforti, Emilio Roque c/ Medina, Juan José y otros", del 25 de junio de 1996, entre otros). A todo evento, lo expuesto en el remedio federal sobre el particular sólo traduce nuevamente la discrepancia del apelante con el criterio de la Sala (Fallos: 302:999; 304:911, entre otros), sin que ello logre demostrar la arbitrariedad del examen fáctico y jurídico realizado el 1/12/2020 en orden a que al mencionado primigenio acogimiento a un plan de refinanciación fiscal le sucedieron varias decenas de otros similares a lo largo de varios años, expresivos de todos de renovaciones de deuda generales y constantes que no habían llegado a pagarse antes y que, entonces, de acuerdo a la doctrina interpretativa del art. 79, inc. 7, LCQ, no podían sino calificarse como medios ruinosos y fraudulentos de endeudamiento. Y nada hay de arbitrario en tal conclusión que, por lo demás, se apoyó en la constatación efectuada en un peritaje realizado en sede penal sobre cuyas conclusiones, por cierto, nada se dice en el recurso extraordinario salvo para señalar la presencia de pagos parciales en concepto de capital e intereses que, obviamente, en el marco de una deuda fiscal significativamente superior no hace sino ratificar la imposibilidad de atender la totalidad del pasivo con recursos normales y a su vencimiento o, lo que es lo mismo decir, que Oil Combustibles S.A. no se hallaba "in bonis" en todo el tiempo crítico ponderado.

(e) Se imputa al tribunal haber soslayado en la interpretación del precedente "Carnes Pampeanas" que para la Corte Suprema lo "realmente determinante...es su posterior incumplimiento al momento de resultar exigibles las cuotas pactadas..." y que, en el caso, no hubo tal incumplimiento sino nuevas refinanciaciones y también pagos. Obviamente, se trata de una interpretación capciosa y falaz de la quebrada, pues es más que evidente que las refinanciaciones, por lógica, suponen previos incumplimientos. Nadie refinancia lo que ha cumplido o pagado. Como bien lo ha expuesto la sindicatura al contestar el recurso

extraordinario, si la situación de impotencia patrimonial fue requisito para el otorgamiento de los planes de pago, no puede la fallida sostener ahora que sí contaba con liquidez para sufragar el ICL. Dicho sea ello sin perjuicio de insistir en algo ya dicho por la Sala el 1/12/2020, a saber, que la decisión ese día adoptada respeta el estándar del fallo de la Corte Federal pues, precisamente, no hizo mérito de una única renovación de deuda, sino de múltiples que se sucedieron a lo largo de varios años. (f) No es demostrativo de la arbitrariedad de la decisión contra la cual se articula el recurso extraordinario ni la posición asumida por la anterior sindicatura concursal con relación a la apertura a prueba del incidente, ni la que sostuvo el dictamen de la Fiscal ante la Cámara. En otras palabras, contra lo afirmado en la apelación federal, la contraria posición asumida por tales órganos o funcionarios del concurso no acredita arbitrariedad alguna de lo resuelto por la Sala. Ello es así porque la arbitrariedad de sentencia no es concepto que pueda sustentarse en el sentido de las peticiones procesales formuladas por quienes actúan en el proceso, sino por la coherencia de la argumentación de fallo cuestionado. Del mismo modo, no demuestra arbitrariedad de la sentencia del 1/12/2020 que la Sala no hubiera seguido el criterio de la AFIP pues, más allá de su particular postura sostenida en el recurso extraordinario que otrora presentó contra la decisión que ordenó abrir el concurso preventivo de la hoy fallida (apelación federal interpuesta el 1/2/2018 y aun no resuelta por el Alto Tribunal), dicho organismo fiscal admitió subsidiariamente que la fecha inicial del estado de cesación de pagos quedase fijada –tal como lo había propuesto la sindicatura- en el 22/6/2011. Esto último fue también observado por la sentencia de la Sala del 1/12/2020 y deliberadamente es ignorado por Oil Combustibles S.A. En su caso, bueno es observar que al contestar el traslado del recurso extraordinario es la propia AFIP la que descarta la arbitrariedad de lo resuelto por la Sala, llegando incluso a tildar de “pueril” la pretensión de la fallida. (g) No hay contradicción en la sentencia del 1/12/2020 en la calificación jurídica de los actos tenidos en cuenta para ponderar la fecha inicial del estado de cesación de pagos (esto es, las repetidas refinanciaciones) y el carácter revelador de la insolvencia que ellos tuvieron. En tal sentido, no corresponde a esta Tribunal determinar si las sucesivas refinanciaciones de pasivos fiscales fueron o no actos ilícitos especialmente desde la óptica penal, más allá de advertir que -como ya lo hizo la Sala en las sentencias del 27/12/2017 y del 1/12/2020- ellos prohicieron la generación de una desorbitada deuda fiscal cuya existencia no puede sino explicarse a partir de evidentes complicidades de funcionarios estatales. Pero aun si por hipótesis no hubiese ilicitud penal alguna, la hay claramente de naturaleza civil con el carácter ruinoso y fraudulento resultante del art. 79, inc. 7, LCQ. Como se dijo en la decisión recurrida, incluso de actos lícitos pueden resultar expedientes ficticios o ruinosos que pueden caracterizar a la cesación de pagos también como un procedimiento ilícito y fraudulento; es decir, la eventual regularidad de los planes o moratorias fiscales mencionados (regularidad que esta Sala desconoce), no impide calificarlos como expedientes ruinosos en los términos del art. 79, inc. 7º, LCQ, y tenerlos en cuenta por su antigüedad para definir la retroacción de la quiebra (considerando 14º). Así pues, la incongruencia imputada a

la Sala en cuanto a la calificación de la ilicitud en juego, no es más que el resultado de otra interpretación capciosa de Oil Combustibles S.A., inhábil para demostrar arbitrariedad. (h) El capítulo del recurso extraordinario donde se imputa desconocimiento de una denominada “teoría de la financiación ajena” no es más que un compilado de alegaciones inorgánicas, que lejos demuestran arbitrariedad en lo resuelto. (i) En suma, lo único que este Tribunal ha encontrado en el remedio federal intentado es, como ya se dijo, la exposición de un criterio distinto del seguido en la sentencia del 1/12/2020, sin formular una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en ella (CSJN, Fallos 270:176; 278:121; 296:608), ni demostrar acabadamente el desconocimiento de garantías constitucionales (CSJN, 16/8/84, “Alarcón, Pedro Luis y otros s/ apremios ilegales”). Así pues, el recurso extraordinario intentado debe denegarse.

3º) Por lo expuesto, SE RESUELVE:

- I. Aplicar al doctor Eduardo M. Favier Dubois y a la doctora Lucía Spagnolo, la sanción de prevención (art. 18 del decreto 1285/58 y art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).
- II. Denegar el recurso extraordinario interpuesto por Oil Combustibles S.A., con costas a su cargo (art. 68, primera parte, del Código Procesal). Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente -mediante pase electrónico y a través del Sistema de Gestión Judicial- al Juzgado de origen.

GERARDO G. VASALLO

PABLO D. HEREDIA

JUAN R. GARIBOTTO

PROSECRETARIO DE CAMARA

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
CHEVROLET SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ XIFRE, SANTIAGO LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA	CNCOM SALA A	2.410/2015	Volver al Inicio

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2020 AUTOS Y VISTOS:

1.) Apeló, subsidiariamente, la actora el decreto de fecha 8/10/20 en donde el juez de grado rechazó su pedido de que se autorizara la subasta del bien secuestrado por medios on line. Para así decidir el juez de grado consideró que la oficina de subastas no se encontraba funcionando, debido al ASPO declarado, por lo que cabía diferir su realización para cuando finalizara la medida. Señaló, además, que no cabía acudir a sistemas informáticos para cumplir con el acto, pues no se había puesto a disposición un sistema de videoconferencia, ni las autoridades habían determinado otros medios tecnológicos y remotos para cumplir ese tipo de actuaciones, con el resguardo de seguridad que exigía la naturaleza del acto.

2.) Se agravió la accionante porque lo decidido perjudicaba a las partes, ya que no se encontraba suspendido el trámite del proceso, ni los intereses, ni el devengamiento de patentes y gastos de conservación del automotor secuestrado. Refirió que el valor del rodado mermaba por el paso del tiempo. Postuló que la subasta digital resultaba segura, abierta, pública y transparente y, que las distintas acordadas dictadas por la CSJN tendían a viabilizar los trámites judiciales por vía remota. Citó la decisión dictada en los autos “Agco Capital Argentina c/ Paolini, Daniel O. s/ ejecución prendaria” en trámite ante el Juzgado Nº 18 -Sec. 36- en donde se admitió la subasta judicial, a través del canal de Youtube. Puntualizó las bondades del sistema digital, como ser una difusión más amplia y económica, el requerimiento de identificación del interesado y la aceptación de términos y condiciones, la obtención de una clave personal y usuario para el participante. Señaló que se podría ordenar realizar simulaciones para que los interesados pudieran conocer el sistema o publicar tutoriales, y que cualquiera que tuviera un interés legítimo -fisco, acreedores concurrentes, juzgado- podría fiscalizar el acto. Indicó las ventajas de la subasta en tales condiciones habida cuenta que no se necesita del desplazamiento de las personas.

3.) En el marco descripto cabe señalar, como lo hizo el juez de grado, que al menos por ahora, la Oficina de Subastas no se encuentra funcionando, ni se ha informado la existencia de un protocolo aprobado para la reanudación de los remates en dicha oficina. De otro lado, tampoco puede soslayarse que no existe en el ámbito de esta jurisdicción reglamentación alguna que habilite llevar adelante un remate judicial a través de sistemas digitales como lo propone la actora. Tal ausencia de reglamentación impide, pese a las ventajas que la recurrente aduce tiene dicho sistema, que pueda admitirse que la subasta del automotor prendado sea realizada por vía on line. Desde ese ángulo, cabe confirmar lo resuelto en la anterior instancia.

4.) No obstante ello, aprecia este Tribunal que, ante la ausencia de comunicación de la Oficina de Subasta de una pronta reanudación de los remates en ese ámbito, y a los fines de

no dilatar la ejecución del bien, con los gastos que ello conlleva y que fueron referidos por la apelante, nada impide que el juez de grado ordene que el remate sea efectuado en el ámbito del juzgado, bajo la modalidad de oferta bajo sobre cerrado, previa fijación de la base de subasta. A esos fines deberá establecer el magistrado un protocolo, el cual deberá contener, mínimamente las siguientes pautas: i) Los pretensos ofertantes deberán solicitar mediante una casilla electrónica de e-mail habilitada por el Juzgado a ese fin que se le asigne un turno (día y hora) a los fines de presentar en el tribunal su oferta bajo sobre cerrado. ii) Las ofertas efectuadas en formato papel deberán ser tratadas según el siguiente protocolo:

a. El ofertante se constituirá en el día y la hora asignados, con el sobre cerrado conteniendo la oferta y comprobante del turno asignado. La oferta deberá identificar los autos, en idioma castellano, dirigido al Juzgado interviniente. Las ofertas deberán contener los siguientes datos: a. Nombre o razón social del oferente. b. Domicilio real. c. Domicilio especial, constituido en Capital Federal. d. Todas las fojas deben estar numeradas y firmadas por el oferente. No se admitirán ofertas en comisión. Las enmiendas y raspaduras deberán ser salvadas por el oferente al pie de la oferta. Se dejará constancia en el expediente y registro informático del día y hora de recepción de las ofertas como el nombre del ofertante, los sobres deberán ser depositados en la caja fuerte del Juzgado. Corresponde dejar apuntado que la mera presentación de la oferta, implicará el pleno conocimiento y aceptación de las resoluciones dictadas en este proceso y de las aclaratorias que pudieren dictarse. e. En caso de ser persona física, indicar número de documento de identidad.- f. En caso de tratarse de una sociedad o persona jurídica, fotocopia del contrato social o estatuto, con constancia de las correspondientes inscripciones ante la Inspección General de Justicia, certificado por escribano que acredite la personería del firmante, y que se encuentra facultado para asumir las obligaciones establecidas en el proceso liquidatorio, número de CUIT y estado frente al IVA. Las sociedades que se presenten deberán contar para ello con la decisión en tal sentido del organismo social competente y, en su caso, facultar al representante para ofertar. El tribunal tratará dicha documentación con los resguardos requeridos por el DISPO, y resoluciones dictadas al efecto -vbg. RP Nº 39-20- Los oferentes podrán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. g. Precio ofrecido debe cubrir la base establecida. h. En la oferta deberá incluirse una garantía por el 15% del monto de la oferta, debiendo ser constituida mediante depósito bancario en pesos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires sucursal Tribunales y como correspondiente a las presentes actuaciones.

b. Estima esta Sala que, corresponde establecer que el adjudicatario que no cumpliera con sus obligaciones, sin perjuicio de responder por todos los daños y perjuicios que sus actos u omisiones ocasionen al ejecutante, perderá a favor de éste la garantía constituida bajo cualquiera de las formas indicadas.

iii) El juez podrá fijar los supuestos en los que las ofertas no serán admitidas o rechazadas, así como las demás condiciones de venta, de conformidad al decreto de subasta de fecha 19/7/19. También deberá establecer las condiciones de adjudicación del bien, y en

su caso, de rescisión de dicha adjudicación.

iv) En las publicaciones que se efectúen se deberá consignar las condiciones del llamado a ofertar.

v) El magistrado deberá fijar los plazos durante los cuales se podrán presentar los sobres con las ofertas, así como el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de apertura de sobres, a realizarse, en la Sala de audiencias del Juzgado, que se deberá llevar a cabo conforme a las disposiciones del DISPO, en las que, a los fines de mantener el debido distanciamiento social, solamente deberán participar el juez, el secretario, el martillero, las partes y los oferentes. En semejanza de condiciones de propuestas entre oferentes nacionales o extranjeros, el Juzgado convocará a los postores presentes, a mejorar su oferta en la audiencia, ya sea en el precio, en las condiciones de pago o en sus garantías. Señálase, por otra parte, que en caso de que la concurrencia de ofertantes supere la aconsejable por el ámbito físico del Tribunal, el magistrado podrá solicitar que se le habilite la Sala de audiencias de esta Cámara a los fines de mantener el distanciamiento entre los presentes que es de menester. Con estas condiciones y aquellas que determine el magistrado de grado, considera esta Sala que resulta factible continuar con la realización del bien prendado, evitándose de este modo la dilación en la subasta de éste, con los perjuicios que ello apareja. Se admite con este alcance el recurso en examen.

4.) En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

Admitir parcialmente el recurso en examen y, por ende, modificar el decreto apelado, con el alcance aquí establecido. Sin costas, por no mediar contradictor.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

El Dr. Héctor Osvaldo Chomer no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARIA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

SECRETARIA DE CÁMARA

AUTOS	JUZGADO	EXPEDIENTE	VINCULOS
TOMASINI, RAUL ANGEL VALENTIN Y OTROS C/ MACIPE, DANIEL IGNACIO Y OTROS - EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES	JUZGADO CIVI.COM.CONC. Y FAMILIA 2A NOM (EX SEC.2) - RIO SEGUNDO	Nº Resolución: 110 Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 395-403 EXPEDIENTE: 9471085	Volver al Inicio

SENTENCIA NUMERO: 110. RIO SEGUNDO, 29/12/2020.

Y VISTOS: estos autos caratulados TOMASINI, RAUL ANGEL VALENTIN Y OTROS C/ MACIPE, DANIEL IGNACIO Y OTROS – EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES, Expte. 9471085, traídos a despacho a los fines de resolver y de los que resulta que:

I) comparece el Dr. Alfredo Pueyrredon, en nombre y representación de los Srs. Raúl Angel Valentín TOMASINI, DNI Nº 5.074.262 y de María Esther GAIDO, DNI Nº 11.138.428, y promueve formal demanda ejecutiva en contra de DANIEL IGNACIO MACIPE, DNI Nº 7.355.812, y DE MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA, DNI Nº 4.972.096, persiguiendo el cobro de la suma de dólares billetes estadounidenses QUINCE MIL (U\$S 15.000) con más sus intereses legales desde la fecha de vencimiento de la obligación y/o mora del deudor y hasta el momento del efectivo pago, más costas y gastos por sellados de contrato. Afirma que la acción proviene de la falta de pago de un “Pagaré sin protesto, librado por los demandados en la Ciudad de Córdoba, el 21 de agosto de 2019, a favor de mis poderdantes, por la suma de dólares billetes estadounidenses QUINCE MIL (U\$S 15.000), pagadero el día 20 de Febrero del año 2020”. Acompaña pagaré respectivo.

II) Impreso el trámite de ley, comparece el co demandado DANIEL IGNACIO MACIPE, por derecho propio como también en carácter de único y universal heredero de la co demandada María del Carmen Mosquera, atento el deceso de la misma en la ciudad de Córdoba el día 18/09/2019, agregando que resultó ser declarado único y universal heredero en su carácter de cónyuge, según autos Mosquera María del Carmen – Declaratoria de Herederos Expte 8889731, en trámite por ante el Juzgado de 24 Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba. Adjunta acta de matrimonio y certificado de defunción de la co demandada. Que en dicha oportunidad el accionado se allana a la demanda en todas sus partes, tanto en relación al capital demandado como rubros accesorios, esto es gasto de sellado y gastos de escribano, solicitando la apertura de cuenta a los fines del depósito. Agrega también que en virtud del allanamiento se lo exima de costas. En relación al allanamiento y consignación a efectuar, expresa que atento las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, en relación a la adquisición de dólares billetes y lo previsto por el CCCN, la suma reclamada debe convertirse a moneda de curso legal, según los siguiente argumentos: “En el mes de octubre de 2019 es decir con posterioridad al libramiento del pagaré, se impuso una restricción por parte del Banco Central de la República Argentina, tornándose imposible para esta parte hacerse de los dólares necesarios a los fines del cumplimiento de la obligación asumida, toda vez que conforme la normativa del BCRA solo se pueden adquirir U\$D 200 por mes desde aquel momento, mes de octubre 2019. No obstante y sin perjuicio de ello, y a los

finde de cancelar total y definitivamente el crédito que se demanda en esta causa, en la que se reclama la suma de U\$S 15.000 con base en el pagaré aludido, hago presente que el art. 765 el Código Civil de la Nación autoriza al deudor de obligaciones de dar dinero contraídas o constituidas en moneda que no sea de curso legal en la República Argentina a liberarse pagando en moneda de curso legal o sea en pesos argentinos. Reza el art 765 del Código Civil de la Nación: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.” Que en virtud de ello expresa que el monto adeudado asciende a la suma de \$ 1.248.192.80, conforme lo siguiente “a) Capital: Teniendo en cuenta que el momento del vencimiento del pagaré 20/02/20 el dólar estadounidense tenía un valor según la página web <https://www.bna.com.ar/Personas> del Banco de la Nación Argentina de \$63.50 por (1) un dólar, por lo que multiplicado U\$D 15.000 por \$63.50, corresponde se abone la suma de \$ 952.500 pesos argentinos en concepto de pago de la suma reclamada en autos derivada del pagaré en función de lo previsto en el art. 765 CC. b) Intereses de uso Judicial. tasa pasiva promedio mensual del Banco Nación –interés de uso judicial y 2% mensual, desde el 20/02/20 hasta el día 13/10/20 lo que arroja la suma de \$273.777.85 se corresponde se abone por el rubro intereses, ofreciendo abonar la diferencia en caso que surja entre el 13/10/20 y el día en que se haga la transferencia efectivamente atento la demora que pueda existir entre el despacho de este escrito y la apertura de la cuenta judicial. c) Impuesto de sellos. \$16.525 más \$ 220 en concepto de tasa pasiva promedio mensual BCRA, y 2% mensual, interés de uso judicial, total: \$ 16.745.d) Factura del Escribano Vélez Funes: \$4500 más \$ 670 en concepto tasa pasiva promedio mensual BCRA y 2% mensual, interés de uso judicial, total: \$ 5.170.”

III) Corrida vista del allanamiento formulado a la parte actora, la misma lo evacúa solicitando el rechazo del mismo en la forma realizada como también la eximición de costas. Expresa que atento los términos del pagaré base de la pretensión, esto es en dólares “billetes” no es viable el pago en moneda de curso legal (pesos) según lo estipula el art. 765 del CCCN. Asimismo y en relación a la limitación para la adquisición de la moneda extranjera conforme lo expresado, agrega que el accionado no ha acreditado en su caso la imposibilidad de la adquisición según lo autorizado por las normas en cuestión y que también podría haberse logrado la adquisición del “dólar billete” recurriendo a otros mecanismos como es la adquisición a través de la Bolsa de Comercio, etc. Cita jurisprudencia al respecto. Expresa la actora en sus argumentos “Por lo que mal pueden los accionados, bajo el manto de un falso allanamiento, evadir su obligación de pago conforme a derecho fuera solicitado. Es que en todo su escrito omiten deliberadamente mencionar que la obligación contraída fue en dólares billetes. En efecto, la justificación de la exigencia de pago en dólar billete proviene del tenor literal del Documento Pagaré, librado por los accionados y debidamente reconocido, con la

cláusula específica de pago en billete moneda extranjera como obligación de pago: “PAGARE SIN PROTESTO... LA CANTIDAD DE DOLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL POR IGUAL VALOR RECIBIDO A MI ENTERA SATISFACCION...”. Repare V.S., que NO se dispuso la opción de pago en su equivalencia pesos, ello porque la voluntad de los libradores receptada por mis poderdantes fue el cumplimiento de dicha obligación en dólar billete. En tal sentido veremos cómo tanto la norma cambiaria del Pagaré como nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, otorgan plena validez al compromiso de abonar la obligación en moneda extranjera en los casos en que así fuera pactado, impidiendo hacerlo en moneda de curso legal, como ilegítimamente pretenden los demandados. Así el art. 44 del Decreto Ley Nº 5965/63 (aplicable al pagaré conforme el art 103 del mismo decreto) reza que: “Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento.... Las reglas precedentes no se aplican en el caso que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).” (El resaltado y subrayado me pertenecen). ...” Agrega: “Por otro lado, nuestro Código Civil y Comercial, refiere en su art. 766 destaca de manera categórica que: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”. Es que el art. 765 de nuestro ordenamiento Civil que invocan los demandados, es claramente una norma supletoria, solamente aplicable en el caso de que las partes no hayan dispuesto otra forma de cumplimiento. En efecto, conforme coincidente doctrina y jurisprudencia, el artículo en cuestión no es de orden público ni imperativo, por lo que las partes o alguna de ellas –en este caso los libradores- en uso de la autonomía de la voluntad se obligaron a entregar la cantidad de dólares billetes quince mil (U\$S15.000), no existiendo discusión al respecto, toda vez que –insisto- surge del propio tenor literal del instrumento cambiario que se ejecuta y fue reconocido. Pero aún en la hipótesis que se pensara lo contrario –situación que francamente se descarta y rechaza- y al sólo efecto ejemplificativo, en ningún caso dicha norma refiere que tipo de cambio sería el que la parte que procurara cancelar su obligación en moneda de curso legal debería hacerlo. Si tomáramos el tipo de cambio oficial, como pretende ilegítimamente la demandada, la solución que avalara dicha secuencia, impactaría de lleno sin dudarle en los derechos de propiedad del acreedor, vulnerando sin dudarle el principio rector de buena fe consagrado por los arts. 961 y 9 del Ordenamiento Civil permitiendo una equivalencia que de público y notorio dista de ser real o justa, afectando drásticamente el legítimo derecho de propiedad de los acreedores, como acontecería en el caso de autos donde se pretende burlar la real acreencia de mis mandantes mediante este engañoso allanamiento.”... “ En efecto, la restricción dispuesta por el BCRA poniendo como tope la adquisición de U\$S200 mensuales por persona física, no fue ni es en la actualidad -como a continuación veremos- óbice alguno para que los demandados pudieran hacerse de los dólares billetes necesarios para cumplir con su obligación de pago. Tampoco acreditaron ni mucho menos procuraron probar la imposibilidad efectiva de acceder a los dólares billetes en el mercado de cambio, sea a través de una petición administrativa

ante alguna entidad bancaria, ante la AFIP, o bien mediante la actuación judicial, procurando autorización con base en la deuda en dólar billete asumida.”... “Y tal como adelantáramos en el punto anterior, lo real y cierto es que los demandados SI pudieron haber accedido a los dólares billetes al momento del vencimiento de la obligación -y en la actualidad- mediante su adquisición en el mercado de valores, a través del Mercado Electrónico de Pago, conocido públicamente como Dólar MEP, o del Contado con Liquidación (CCL). Ambas modalidades de adquisición, plenamente legales por cierto, no han sido siquiera mencionadas por los accionados en su responde, lo que en definitiva termina de derribar los engañosos términos del pretendido allanamiento.”

IV) Que según constancias de fecha 31/10/2020 la demandada consigna la suma de “Pesos Argentinos Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Novecientos Veinticuatro \$1.250.924”;

V) Dictado y firme el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Sr. RAÚL ANGEL VALENTÍN TOMASINI, DNI N° 5.074.262 y la Sra. MARÍA ESTHER GAIDO, DNI N° 11.138.428, por medio de su apoderado, inicia ejecución en contra de las DANIEL IGNACIO MACIPE, DNI N° 7.355.812, y de MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA, DNI N° 4.972.096, persiguiendo el cobro de la suma de dólares billetes estadounidenses QUINCE MIL (U\$S 15.000), proveniente de un pagaré suscripto por la parte demandada, como también gastos de sellados y de escribanía.. Citada de remate la demandada, comparece el Sr. Macipe por derecho propio y en carácter de único y universal heredero de la restante co demandada, atento el fallecimiento de la misma. Que asimismo se allana a la presente demanda ejecutiva, consignando “la suma reclamada” con más los accesorios, pero manifestado que lo realizada en moneda de curso nacional (Pesos), al valor de cambio oficial atento lo previsto por el art 765 del CCCN como también en virtud de las restricciones para la adquisición de moneda extranjera ordenadas por decreto del gobierno nacional. Asimismo solicita se lo exima de las costas. Que corrida vista de dicho allanamiento, la actora lo rechaza expresando que según lo expresa el documento, la suma se pactó en “dólares” billetes por lo cual no corresponde su conversión a moneda de curso nacional, como también y en relación a la imposibilidad de adquisición de la moneda extranjera la accionada no ha probado la imposibilidad por ella alegada y que podría haber recurrido además a otras formas de adquisición como ser mediante la “bolsa de valores”, etc. . Solicita también se le impongan costas atento encontrarse en mora como también por las razones expresadas en cuanto al rechazo del allanamiento. En estos términos quedó planteada la cuestión traída a resolver.

II) Allanamiento de la parte demandada. Consignación. Rechazo de la parte actora. Así las cosas, cabe advertir que el allanamiento y pago por consignación de la parte demandada, tanto del compareciente por derecho propio como en carácter de único heredero de la restante co demandada -de lo cual se encuentra legitimado de conformidad a la documental adjuntada (art.2337 CCCN)- no exonera del dictado de la resolución judicial que ponga fin a la

instancia promovida, toda vez que el allanamiento por sí mismo carece de fuerza decisoria, estando condicionadas la validez y eficacia de este acto procesal a la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional concreto que expresamente se las reconozca, y en particular en este caso, el mismo ha sido repelido por la actora. Por ello corresponde al Tribunal su tratamiento a los efectos de determinar o no los efectos cancelatorios del mismo (art. 908 CCCN.). Viabilidad de Allanamiento. En primer lugar destacamos, que respecto de este modo anormal y anticipado de conclusión de las controversias, principales o incidentales, no resulta ocioso recordar que: “El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho.” (Palacio, Lino E., “Derecho procesal civil”, Abeledo Perrot, t. V, 1999). En efecto, mediando allanamiento expreso de la parte accionada, en la correcta inteligencia del art. 352 CPCC, esta postura asumida por quien podría tener interés en oponerse a la demanda promovida en su contra, supone que la parte que se allana está reconociendo como justa la pretensión articulada por su contrario, dado que “...implica aquiescencia o conformidad con una pretensión adversa a quien se allana, es decir, se trata de una actitud de sumisión y acatamiento frente a un interés ajeno.” (Zavala de González, Matilde, “Doctrina Judicial. Solución de Casos. 1”, Alveroni, Córdoba, 1998, 2ª edición, p. 106). Aun así, “(...) antes de pronunciarse sobre el allanamiento, necesariamente el Juez deberá examinar su procedencia en orden a la observancia del doble recaudo vinculado a la capacidad del allanado y a la disponibilidad de los derechos sustanciales, materia del proceso, pues si se tratase de un derecho privado no renunciable o de cuestiones que interesen al orden público, (...) no cabe posibilidad de allanarse (...)” (Ramacciotti, “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, tomo I, p. 823). En atención a que la acción entablada es de neto corte patrimonial y por lo tanto disponible por las partes, se torna en primer lugar procedente el allanamiento efectuado por la parte demandada, más aún cuando no se advierte alteración alguna de derechos de terceros, al orden público, la moral o las buenas costumbres (art. 352 del CPCC), todo esto sin perjuicio de analizar a continuación los términos específicos de la misma . Consignación . Rechazo de la demandada. Dictaminada la viabilidad del allanamiento en virtud de la naturaleza de la pretensión instaurada y atento que los términos efectuados de dicho acto procesal han sido contradichos por la parte actora corresponde resolver sobre los efectos de la misma. En primer lugar, el artículo 905 del CCCN establece que el pago por consignación debe cumplimentar a los efectos cancelatorios con los requisitos de personas, objeto, modo y tiempo (por remisión art. 867 CCCN). De no darse estos requisitos la parte acreedora no está obligada a aceptar el pago (art. 880 CCCN). Por el principio de identidad del pago (art. 868 CCCN), el deudor debe entregar al acreedor la misma prestación a cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado a recibir una prestación distinta. A su vez, el principio de integridad (art. 869 CCCN)

implica que para que la conducta del deudor tenga fuerza solutoria debe ser cuantitativamente igual a la debida. Pues bien, ambos aspectos han sido objetados por la actora. Obligación pactada en moneda extranjera (Dólares) . Sustitución por moneda de curso legal (Pesos): No es materia de discusión que la obligación se pactó en moneda extranjera (Dólares Estadounidenses). Es más, en coincidencia con la parte actora y conforme los términos del pagaré base de la pretensión no solo se pactó en dicha moneda, sino que también se pactó en dólares “billete”. Corresponde dilucidar por un orden lógico, cual es el alcance de dicho término, en el sentido si se está exigiendo el pago con dicha moneda y no con el equivalente en pesos y de ser positiva la primera respuesta si dicho convenio (entrega de dólar billete) es lícito y amparado por la ley, o por el contrario en virtud del artículo 765 del CCCN, esta convención es nula y debe primar el artículo en cuestión por lo cual corresponde la conversión a moneda de curso legal. Ahora bien, amén de lo expresado (puntos básicos a resolver) entendemos que existe otro elemento que adquiere en la actualidad preeminencia a resolver. Esto es, si independientemente o no de los dos puntos anteriores es factible jurídicamente , derivado de las restricciones cambiarias mencionadas - hacer el pago en “dolar billete”, ya que si la respuesta es negativa, no tendría ningún sentido adentrarse en la discusión sobre en qué moneda debe pagarse. Para ser más específico constituirá una obligación imposible de cumplir en los términos pactados. Restricciones Cambiarias: Pues bien, sobre este punto y conforme lo han explicitado las partes a la fecha de pago existen diversas restricciones cambiarias que han implicado la imposibilidad de la adquisición de moneda para el pago total de la deuda (decreto 609/2019, Resolución 6770 BCRA y conc.). Dicho hecho, implica claramente una imposibilidad de cumplir la obligación con la entrega de dólar billete. La alegación de la actora en cuanto a que “En efecto, la restricción dispuesta por el BCRA poniendo como tope la adquisición de U\$S200 mensuales por persona física, no fue ni es en la actualidad -como a continuación veremos- óbice alguno para que los demandados pudieran hacerse de los dólares billetes necesarios para cumplir con su obligación de pago. Tampoco acreditaron ni mucho menos procuraron probar la imposibilidad efectiva de acceder a los dólares billetes en el mercado de cambio, sea a través de una petición administrativa ante alguna entidad bancaria, ante la AFIP, o bien mediante la actuación judicial, procurando autorización con base en la deuda en dólar billete asumida”, carece en nuestro entender de sustento. El caso en cuestión no se encuentra dentro de excepción alguna para la compra de divisas. Pues bien, ante dicha situación, la cual es sobreviniente a la fecha de constitución de la obligación, , obliga al Tribunal -a los fines de dotar de una solución razonada (art. 3 CCCN)- a recurrir necesariamente al artículo 765 del CCCN, ya que - repetimos- no existe posibilidad de adquisición de divisas extranjeras para el pago de la deuda. Agreguemos también que el título en cuestión se constituye en un pagaré por lo cual resulta imposible atender la “causa” del mismo y analizar algún tipo de relación con el objeto de la prestación. En conclusión, amén si la obligación se pactó en dólares billetes o no y si en su caso dicho pacto era posible, ante la imposibilidad jurídica, derivada de las restricciones cambiarias vigentes de adquisición de

dicha moneda, es claramente de aplicación el art. 765 del CCCN, que posibilita para el cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera, que el deudor pueda “liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. Destacamos que esta era ya la solución adoptada en nuestros Tribunales en caso similares (Cámara 6ta CC. autos Veiga, Susana Victoria C/ Izurieta, Javier Arturo - Abreviado - Consignación - Recurso De Casación - Expte. N° 5621551" Sent. 89 Año 2015). Destaco también, entre numerosa doctrina y jurisprudencia sobre el tema lo siguiente: “La posibilidad de pactar en dólares como moneda esencial del contrato es perfectamente válida desde el punto de vista del sistema vigente. Sin embargo, los problemas se presentan por los vaivenes de la economía agravados por la pandemia. También sobre la posibilidad o no que tiene el deudor de liberarse pagando en pesos. En principio consideramos que siendo el art. 765 meramente dispositivo, las partes pueden renunciar a la facultad de conversión. Sin embargo, este pacto es revisable, si se trata de un contrato de consumo, pues evidentemente se trasladan los riesgos del negocio a la parte débil de la contratación, o si por causas extraordinarias e imprevisibles no es posible pagar en la moneda pactada, o si se produce una onerosidad sobreviniente. En tal supuesto somos de la opinión que sí se puede liberar el deudor entregando pesos. Lo propio ocurre aun en los negocios paritarios cuando la prestación se torna excesivamente onerosa por las circunstancias extraordinarias presentes. (“La conversión del dólar a pesos en épocas de tormenta cambiaria y pandemia Autor: Moeremans, Daniel Publicado en: RDCO 305, 14/12/2020, 3 Cita Online: AR/DOC/3731/2020”). Por último, no quiero dejar de referirme que la actora ha expresado que existe la posibilidad del cumplimiento de la obligación recurriendo a diversas operaciones “ los demandados SI pudieron haber accedido a los dólares billetes al momento del vencimiento de la obligación - y en la actualidad- mediante su adquisición en el mercado de valores, a través del Mercado Electrónico de Pago, conocido públicamente como Dólar MEP, o del Contado con Liquidación (CCL).” Pues bien, en los autos arriba mencionados (“Veiga”) y ante la intervención del Tribunal Superior de Justicia, el mismo rechazó expresamente la posibilidad de recurrir a otros medios de pagos (Bonos, etc), tesis que adherimos conforme lo siguiente “Además, no podemos dejar de advertir que el argumento, aunque tardíamente planteado, resulta a todas luces absurdo; pues en el contexto normativo e histórico en que se suscitó el pleito -que el Tribunal de Grado se encargó de analizar pormenorizadamente-, sería impensado rechazar una consignación como la intentada en autos valiéndose de un deber no pactado, ni impuesto por ley, de obtener la divisa extranjera mediante la venta de bienes en dólares o la oferta de servicios que sean pagados en esa moneda.” (“Veiga, Susana Victoria C/ Izurieta, Javier Arturo - Abreviado - Consignacion - Recurso De Casacion - Expte. N° 5621551", Sent. Numero 100, Año 2017 TSJ Sala Civil y Comercial del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Carlos Francisco García Allocco, María Marta Cáceres de Bollati y Domingo Juan Sesín). Agregamos también que dicha operatoria no resulta necesariamente accesible para cualquier sujeto, más aún en el caso en cuestión en que los accionados son personas particulares. En conclusión, la consignación efectuada por la demandada al depositar la suma

pactada, en el marco del art. 765 del CCCN se configura dentro de la imposibilidad jurídica de adquirir moneda extranjera dólares estadounidenses en el mercado oficial, como también expresa la voluntad de cumplir con la obligación pactada. Por lo cual la misma cumple con el requisito con identidad mencionado. Integridad del pago . Pues bien, determinado que se ha cumplimentado con el requisito de identidad, atento el cumplimiento de la obligación alternativa (pesos), corresponde adentrarse a analizar cuál es el monto a consignar (art. 869 del CCCN), el cual en el caso en cuestión presenta diversas ópticas. La parte demandada en su consignación, ha expresado los parámetros por los cuales se realiza en relación al capital demandado “Teniendo en cuenta que el momento del vencimiento del pagaré 20/02/20 el dólar estadounidense tenía un valor según la página web <https://www.bna.com.ar/Personas> del Banco de la Nación Argentina de \$63.50 por (1) un dólar, por lo que multiplicado U\$D 15.000 por \$63.50, corresponde se abone la suma de \$ 952.500 pesos argentinos en concepto de pago de la suma reclamada en autos derivada del pagaré en función de lo previsto en el art. 765 CC”. Ahora bien, no es esta la única solución posible. El Dr Rivera, Julio César en su trabajo “Cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera: la Babel de los tiempos que corren” (Publicado en: LA LEY 16/11/2020, 16/11/2020, 2 Cita Online: AR/DOC/3691/2020) sobre las alternativas que ha presentado la jurisprudencia expresa: “Así, la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones de Comercio ha resuelto que una obligación de pagar U\$S 5.040 se cancele mediante la entrega de la cantidad de pesos necesaria para adquirir esa suma de dólares, de acuerdo a la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo pago, incrementada en un 30% en concepto del "impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria" y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la res. 4815/2020 (AFIP) (8). Pero la Sala A de la misma Cámara dispuso que una obligación en dólares se satisficiera convirtiendo su monto a moneda local conforme al tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado, que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como "dólar solidario" (art. 35, ley 27541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias (9). Mientras que la Cámara de Apelaciones de Dolores utiliza también el valor del dólar tipo vendedor más el 30%, pero en vez de referirse a la cotización en el Banco Nación alude a la que informe el Banco Central (10).” Pues bien, no podemos dejar de señalar que la diferencia es muy importante ya que podemos establecer tres valores diferentes, estos es la suma convertida sin accionar porcentaje alguno -como lo ha realizado la demandada-, o más un 30% o más un 30% y un 35%. Pues bien, entiendo que la consignación realizada sobre el “primer” supuesto mencionado (valor dolar Banco Nación) implica claramente una “desproporción” de las obligaciones asumidas. El valor actual para la adquisición de moneda extranjera (no permitido a la fecha) asciende a la suma de \$140/150 aprox con los impuestos y adicionales mencionados y sin ellos en la suma de \$85/90 aproximadamente, esto es la diferencia del 65% de los adicionales mencionados. Para ser específicos de estar autorizado la compra de divisa extranjera, la deudora debería abonar un valor dólar de \$140/150 amén de

la posibilidad de compensación de impuestos en parte. La doctrina ya ha mencionado la necesidad de recurrir a conceptos como "esfuerzo compartido" para arribar a soluciones justas en casos como nos ocupa. "Merced a una inteligente aplicación de la fórmula del "esfuerzo compartido", los magistrados principiaron a escoger una recomposición judicial equitativa prudencial. Sobre el particular, hemos dicho que la recomposición judicial equitativa a formalizarse deberá tener en cuenta la "desgracia común" del brusco cambio de las reglas de juego cambiarias. Aquí, quizás, deberá partirse de una distribución igualitaria de las consecuencias nefastas del cambio en el poder adquisitivo del signo monetario nacional en relación con la moneda extranjera de que se trate (v.gr., dólar estadounidense). Por supuesto que la demostración de la concurrencia de ciertas circunstancias en el caso podrá determinar que el reparto no deba ser igualitario, sino que deberá ser soportado en mayor medida por alguna de las partes. Gardella nos informa más sobre el punto, expresando cuáles serían los alcances de las referidas circunstancias del caso: a) en el sentido más propio, las circunstancias singulares, la peculiaridad individual del caso, los ingredientes que lo tornan irreductible a "un tipo"; b) en un sentido más lato, como las circunstancias generales del ambiente histórico-social en cuanto graviten en el caso; también lato sensu, los componentes del sistema positivo dentro del cual se da el caso, entre ellos el texto legal que vía equidad será "corregido" o "apartado" a efectos de una recta decisión. De esa suerte entendida, la equidad implicará la justicia razonable del caso particular sin sujeción a los rigorismos del derecho estricto (GARDELLA, Lorenzo, "La equidad en la función judicial", Revista de Estudios Procesales, nro. 25, p. 35., citado en "La noción de esfuerzo compartido: herramienta útil" Peyrano, Jorge W. Publicado en: LA LEY 18/11/2020 , 1 Cita Online: AR/DOC/3100/2020). En conclusión entendiendo que la consignación efectuada en relación al capital (pagaré) no cumple con dicha finalidad (esfuerzo compartido) ante la situación sobreviniente (restricciones cambiarias) siendo notoriamientos desproporcionada con el objeto de la prestación, por lo cual la misma debe efectuarse según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo pago, con más el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541.

IV) Intereses: Asimismo y amén de la resolución sobre el tipo de conversión, cuadra resolver sobre si la suma pactada (dólares) conlleva intereses, atento haber sido ha sido requerido por la actora en su demanda. Sobre este punto la obligación ha sido pactada en dólares estadounidenses, moneda a la que las partes han acudido seguramente en procura de evitar las fluctuaciones a la que muchas veces se ha visto sometida la moneda de curso legal en nuestro país. Se trata entonces de una moneda que, al menos teóricamente, dota de mayor seguridad y estabilidad al acreedor. Consultada jurisprudencia sobre la cuestión, se advierte que en estos casos los jueces fijan como interés judicial, una tasa de entre el 6 y el 8% anual. También se han dictado pronunciamientos morigerando intereses pactados, aplicando una tasa del 4% o 10% anual: "Corresponde reducir al 4% anual la tasa de interés pactada en una hipoteca en dólares estadounidenses pues la convenida, superior a dicha tasa,

atenta contra la disposición del artículo 953 del Cód. Civil ya que podría resultar en un enriquecimiento ilícito del acreedor quien, pese a mantener su capital prácticamente en la en la moneda de origen, percibiría un interés que no es el que hoy ofrecen las entidades financieras para depósitos de esa naturaleza. en la moneda de origen, percibiría un interés que no es el que hoy ofrecen las entidades financieras para depósitos de esa naturaleza. (CNac. Apelac. Civil, Sala H, "Cairo, Marisa G. c. Castiglioni, Felipe A. y otro", 17/07/2003, DJ 2003-3 , 164 con nota de Nelson G. A. Cossari; Miguel A. Luverá, JA 03/09/2003, 56, cita on line: AR/JUR/1371/2003) "Una tasa del veintiuno coma treinta y cuatro (21.34 %) por ciento anual, aplicada a una condena despachada en moneda extranjera, constituye un exceso que no puede ser convalidado. Por ello, es que valorando todo lo colectado en autos y consultando debidamente la realidad actual, estimo que la tasa de interés debe ser morigerada al diez por ciento anual desde la fecha de la mora. (Cra. 5ª. CC Cba., "Asociación Mutual Mercantil Argentina y otros c. Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.)", 13/11/2007, LLC 2008 (marzo) 192, Cita on line: AR/JUR/9604/2007). Sobre tal base, teniendo en cuenta que la obligación fue contraída en dólares, estimo prudente morigerar los intereses convenidos, fijándolos en el ocho por ciento (8%) anual por todo concepto. Los mismos se devengarán desde la fecha de mora (20/02/2020) y hasta su efectivo pago según forma de conversión antes resuelta.

V) Conclusión. Por todo ello entendemos que el allanamiento y consignación efectuada en relación al capital reclamado (US\$ 15.000) no luce como válido a los efectos cancelatorios, determinado que la conversión a la moneda en curso legal, se debe en primer lugar aplicando un interés del ocho por ciento (8%) anual, sobre la suma adeudada en dólares y a los fines de la conversión efectuarse a moneda de curso legal , según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) todo hasta la fecha del efectivo pago, con mas el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541. Por último al resultado del cálculo respectivo, debe descontar la suma ya consignada por este ítem pagaré -de \$1.226.278. En relación a los restantes ítem consignados, esto es gastos de sellados y gastos de escribano, los mismos surgen como válidos no habiendo sido además impugnados por la acreedora, otorgándole fuerza cancelatoria.

VI) Costas: Las mismas se imponen a la parte demandada de conformidad al art. 131 del CPCC.- Esto es así atento que amén de lo expresado ut supra y aun entendiéndose que los "parámetros" de la consignación es un tema de debate y no pacífico en la jurisprudencia y doctrina, la deudora se encontraba en mora al momento del allanamiento, por lo cual debe imponer las costas.

VII) Honorarios: En relación a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. Alfredo Pueyrredon, cabe observar que en los presentes obrados no se han articulado excepciones al progreso de la acción, es más se ha allanado a la demanda aunque en forma parcialmente válida, por lo que él mismo no se ha tramitado en su totalidad. Al respecto el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que "...en el caso de allanamiento en juicio ejecutivo

procede aplicar el art. 78 ley 8226, que es la norma específica que regula el caso. Ello porque el allanamiento operado en juicio ejecutivo, análoga el caso, con aquel otro en el cual no se han opuesto excepciones, de donde debe estarse a la previsión específica del art. 78 de la ley 8226, desechándose la genérica del art. 41 de la ley citada, dado que en uno y otro caso corresponde directamente dictar sentencia, sin más trámite, lo que justifica la parificación aludida” (TSJ, Sala C.C. 20/10/09 Sent. Nº226 in re “Zakheim Jorge A. c/ García Juan Carlos y ot.- Ejec. Cobro de honorarios – Rec. Ap.- Rec. Casación”). En consecuencia, no existiendo oposición de excepciones corresponde la reducción del sesenta por ciento (60%) de la escala del art. 36 de la ley 9459, según lo establecido por el artículo 81 del mismo cuerpo legal. Así, la base regulatoria se integra con el monto de la sentencia - \$15.000- (art. 31 primer párrafo, primer supuesto, ley 9459); Suma a la que corresponde adicionar los intereses mandados a pagar (8% anual) desde la fecha de la mora (20/02/2020) hasta la de la presente resolución. Realizados los cálculos de rigor, arribo a una base actualizada a la fecha de U\$S 16025,75. Ahora bien, como la condena dispuesta en los presentes autos ha sido en dólares, corresponde convertir esa suma al tipo de cambio vigente a la fecha, a los fines de fijar la base regulatoria. El valor vigente al momento de la presente resolución asciende a \$88.5. (1 U\$S = \$ 88.5. – cotización al tipo vendedor Banco Nación – www.bna.com.ar), con lo que la base asciende a \$1418278,88 a la que corresponde adicionar el 30% mencionado (\$425.483,66). Por último corresponde también adicionar los demás rubros objeto de pretensión y allanamiento (gastos de sellado y gastos de escribano), por la suma de \$ 16.745 y \$ 5170, respectivamente, lo que arroja una base regulatoria final de Pesos Un Millón Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete, con 53/100 (\$1.865677,53). Sobre la misma, teniendo en cuenta las pautas previstas por el art. 39 de la ley 9459, estimo pertinente aplicar el punto medio de la escala del art. 36 (22,5%) (\$419777,44). No habiéndose opuesto excepciones, corresponde aplicar el 60% sobre dicha escala (art. 81 ley 9459) con lo que se arriba a la suma de pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 46/100 (\$ 251.866,46) en que se deben regular de manera definitiva los honorarios, con más el importe equivalente al 21% en concepto de IVA atento la condición tributaria acreditada por el letrado interviniente. Se adiciona el importe de tres (03) jus conforme fuere solicitado por el letrado en los términos del art. 104 inc. 5 de la Ley 9459. No corresponde regular honorarios en esta oportunidad al letrado de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 26 –a contrario sensu- ley 9459. Los estipendios regulados devengarán un interés equivalente al dos por ciento (2%) mensual, con más la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el BCRA (TSJ Sala Civil y Comercial, 21/04/09, Auto N° 100, "Maidana Osvaldo H. C/ Coop. de Elec. Ob. y Serv. Pcos. de Vivienda y Urbanización Villa del Rosario Ltda.. y ot.- Ordinario").- Por lo expuesto, y normas citadas;

RESUELVO: 1) Hacer lugar parcialmente el allanamiento formulado por la parte demanda, otorgando fuerza cancelatoria al pago efectuado en relación a los rubros “gastos de sellado y gastos escribano”, rechazando la consignación efectuada en relación al capital. 2)

Mandar llevar adelante parcialmente la ejecución promovida por el ejecutante RAÚL ANGEL VALENTÍN TOMASINI, DNI N° 5.074.262 y MARÍA ESTHER GAIDO, DNI N° 11.138.428,. en contra de DANIEL IGNACIO MACIPE, DNI N° 7.355.812, por derecho propio y en carácter de sucesor de MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA, DNI N° 4.972.096 hasta el completo pago de la suma reclamada de Dólares Estadounidenses Quince Mil (\$15.000) con más los intereses establecidos en el Considerando pertinente. 3) Establecer que la suma en cuestión deberá convertirse a moneda de curso legal, según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), todo hasta la fecha del efectivo pago, con más el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541, debiéndose descontar la suma consignada. 4) Imponer las costas a la demandada. 5) Regular en forma definitiva los honorarios profesionales del abogado Alfredo Pueyrredon, en la suma de pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 46/100 (\$251.866,46), con más el importe equivalente al 21% en concepto de IVA y la suma de tres (03) jus por el concepto previsto en el art. 104 inc. 5 del CPCC. No regular honorarios en esta oportunidad al abogado de la parte demandada. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

GONZÁLEZ Héctor Celestino

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2020.12.29